

SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Cartagena de Indias D. T. y C., agosto treinta y uno (31) dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 067

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Asunto: Auto resuelve solicitud

TIPO DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)

DEMANDANTE/SOLICITANTE/ACCIONANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial de Cesar – Guajira en representación de MARINO DE JESÚS MAZO MARTÍNEZ y EMERITA DOMINGUEZ BLANCO

DEMANDADO/OPOSICIÓN/ACCIONADO: CIRO ANTONIO FORERO FORERO

PREDIO: "Santa Rosa formado por 3 predios"

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda en relación a la solicitud de restitución y/o formalización de tierras instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA, a favor de MARINO DE JESÚS MAZO MARTÍNEZ y su compañera permanente EMERITA DOMÍNGUEZ BLANCO, solicitantes del predio denominado "Santa Rosa formado por 3 predios", identificado con FMI. No. 192 – 8199, ubicado en la vereda Bola Azul, del municipio de Pailitas, departamento del Cesar; proceso donde funge como opositor CIRO ANTONIO FORERO FORERO.

III.- ANTECEDENTES

HECHOS QUE FUNDA LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

Inicia la UAEGRTD anotando que, el señor MARINO DE JESÚS MAZO MARTÍNEZ y la señora EMERITA DOMINGUEZ BLANCO, conformaron unión marital de hecho, de la cual nacieron 10 hijos: YAMILE, JULIO, SANDRA, FRANCISCO, LEONILDE, EDILMAR, BLADIMIR, CLARIBEL, SIRLENI, MARINO MAZO DOMINGUEZ.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 1 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Se indica que, el señor MARINO DE JESÚS MAZO MARTÍNEZ junto a su núcleo familiar, se vincularon con el predio denominado "Santa Rosa", identificado con FMI no. 192 – 8199 ubicado en la vereda *Bola Azul*, del municipio de Pailitas, departamento del Cesar, en razón a contrato de compraventa celebrado con los señores ELECTRO, CARLOS EMIRO y DAMIN QUINTERO CHONA elevado a Escritura Pública no. 224 del once (11) de octubre del dos mil (2000) de la Notaria Única de Pailitas (Cesar), debidamente registrada en la anotación no. 6 del FMI en mención.

Se informa que, el predio era explotado por la familia MAZO DOMINGUEZ a través de actividades agropecuarias ejercidas con 26 reses, 7 mulas, gallinas, cerdos y chivos y, cultivos de pan coger como maíz, plátano, yuca, aguacate y pasto. Se adiciona que, el fundo contaba con dos (2) casas, una para familia MAZO DOMINGUEZ con tres habitaciones, tapia pisada, techo de zinc y cocina y, otra casa, para eventuales trabajadores de finca.

Se reseña que, en el año dos mil tres (2003), el grupo guerrillero del ELN, reclutó a su hija mejor de edad (15 años) llamada SIRNELY MAZO DOMINGUEZ, cuando aún estaba en el colegio. Se anota al respecto que, posteriormente la referida mujer fue incluida por el Ministerio de Defensa en el Programa de Reinsertados y Desmovilizados.

Adicional a lo expuesto, refiere la parte actora que, el diecinueve (19) de mayo de dos mil cuatro (2004) llegaron al inmueble reclamado siendo las 5:00 am, cinco (5) hombres armados, quienes impartieron la orden de abandonar el fundo. Época para la cual, se indica que la vereda Bola Azul padecía una alterada situación de orden público, producto de los constantes enfrentamientos entre paramilitares y el grupo guerrillero del ELN. En dicho escenario, se produjo el abandono del fundo por la familia MAZO DOMÍNGUEZ con destino al municipio de Caicedonia – Valle del Cauca, lo cual fue denunciado ante la Personería el nueve (9) de julio del mismo año.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 2 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Señala el extremo activo que, para el año dos mil siete (2007), se produjeron retornos voluntarios a la vereda Bola Azul, momento en el cual el hijo de los reclamante – FRANCISCO MAZO DOMINGUEZ, intentó ingresar al predio; sin embargo, al encontrar un cultivo de coca y proceder a destruirlo, no regresa a la heredad por precaución. Posteriormente, a los dos (2) meses de haber ocurrido el citado suceso, tras convertirse en objetivo del ELN, concretamente el dieciocho (18) de septiembre de la referida anualidad, militantes del Frente Camilo Torres, ocasionaron el homicidio de FRANCISCO MAZO DOMÍNGUEZ cerca del municipio de Pailitas – Cesar; suceso debidamente denunciado ante la Fiscalía General de la Nación.

Se continúa anotando que, luego del homicidio de FRANCISCO MAZO DOMÍNGUEZ, le hicieron a MARINO DE JESÚS MAZO MARTÍNEZ una oferta intimidante para comprarle el predio objeto de reclamación, advirtiéndole que de no vender corría peligro su vida, al turno que se le previno sobre la imposibilidad de retornar a la vereda. Por tal motivo, decidió en ese mismo año enajenarlo, corriendo la Escritura Pública de compraventa no. 276 del veintidós (22) de noviembre de dos mil siete (2007) de la Notaria Única de Pailitas. Previene al respecto que, el citado comprador era presuntamente simpatizante del grupo guerrillero y, que al momento de celebrar el negocio se expresó que el comprador se llamaba OMAR y luego, apareció en la Notaria a suscribir el referido instrumento los señores ROQUE JULIO ARIZA y CIRO ANTONIO FORERO FORERO.

Se concluye la descripción fáctica, con indicación que, la familia MAZO DOMÍNGUEZ fue receptora de la violencia generalizada que se produjo en la vereda Bola Azul, municipio de Pailitas – Cesar, aduciéndose víctimas de los hechos violentos provocados por miembros del grupo armado del ELN y paramilitares que operaban en la zona que, de manera sistemática, afectaron la relación material y jurídica con la heredad cuya restitución se pretende.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 3 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Finalmente se hace saber que, el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), en etapa administrativa se presentó el señor CIRO ANTONIO FORERO FORERO en calidad de propietario del pluricitado fundo.

PRETENSIONES

Pretensiones principales:

- 1. DECLARAR que los señores MARINO DE JESÚS MAZO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 10.223.541 expedida en Manizales (Caldas) y su compañera permanente EMERITA DOMINGUEZ BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía no. 36.539.909 son titulares de derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado "Santa Rosa", ubicado en la vereda Bola Azul, municipal de Pailitas (César), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 192 8199 y cédula catastral no. 20-517-00-03-0003-0013-000, en los términos de los artículo 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.
- 2. ORDENAR la restitución jurídica y/o material en favor de los señores MARINO DE JESÚS MAZO MARTÍNEZ y EMERITA DOMÍNGUEZ BLANCO, en relación con el predio denominado "Las Mercedes Parcela no. 81" identificado con el FMI no. 192 5296 e inscrito en el código catastral no. 20-517-00-01-0002-0070-000, situación en el municipio de Pailitas, departamento del Cesar, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011
- 3. DECLARAR probadas las PESUNCIONES LEGALES consagradas en el numeral 2 literales a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011
- 4. DECLARESE la nulidad absoluta de la Escritura Pública no. 76 de fecha 22 de noviembre de 2007 de la Notaria Única de Pailitas, en favor de los señores ROQUE JULIO ARIZA MARTÍNEZ y CIRO ANTONIO FORERO FORERO, al igual que todos los negocios jurídicos y/o actos jurídicos celebrados con posteridad que recaigan total o parcialmente sobre el predio individualizado en la presente solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el literal e) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 4 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

- 5. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chimichagüa Cesar inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula no. 192 8199, aplicado el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- 6. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chimichagüa Cesar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamientos, de la denominada falta tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011
- 7. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chimichagüa Cesar, en los términos previstos en el literal *n*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- 8. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chimichagua Cesar, actualizar el folio de matrícula no. 192 8199, en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.
- 9. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria no. 192 8199, actualizado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, adelante la actuación catastral que corresponda.
- 10. ORDENAR a la Agencia Nacional de Mineria ANM que, previo otorgamiento de nuevos títulos mineros en la zona, de cumplimiento a la sentencia C 389 de 2016, verificando los "mínimos de idoneidad laboral y ambiental", los cuáles deben responder a las características de magnitud y naturaleza del proyecto minero y establecer un procedimiento que asegure la participación ciudadana.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 5 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

11. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal *o*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por tratarse de una solicitante désele la especial colaboración a que se refiere el artículo 116 de la Ley en comento, siempre y cuando medie consentimiento previo de la víctima.

12. CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida, conforme lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

13. COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado "Santa Rosa", ubicado en la vereda Bola Azul, municipio de Pailitas (Cesar), identificado con el FMI no. 192 – 8199 y cédula catastral no. 20-517-00-03-0003-0013-000.

Pretensiones subsidiarias:

1. ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5 del Decreto 440 de 2016. Lo anterior, como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada alguna de las causas previstas en el artículo 97 de Ley 1448 de 2011.

2. ORDENAR la entrega material y transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones complementarias:

1. ORDENAR al Alcalde del municipio de Pailitas, dar aplicación al Acuerdo Municipal no. 006 del 30 de mayo de 2015 y, en consecuencia, condonar las sumas causadas

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 6 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, entre los años 1998 y hasta que se realice la entrega material del predio denominado "Santa Rosa", ubicado en la vereda Bola Azul, municipio de Pailitas (Cesar), identificado con el Folio de Matrícula no. 192 – 8199 y cédula catastral 20-517-00-03-0003-0013-000.

- 2. ORDENAR al Alcalde del municipio de Pailitas, dar aplicación al Acuerdo Municipal no. 006 del 30 de mayo de 2015 y, en consecuencia, exonerar por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado "Santa Rosa" ubicado en la vereda Bola Azul, municipio de Pailitas (Cesar), identificado con el Folio de Matrícula no. 192 8199 y cédula catastral 20-517-00-03-0003-0013-000.
- 3. ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica que los señores MARINO DE JESÚS MAZO MARTINEZ, identificado con cédula 10.223.541, expedida en Manizales (Caldas) y EMERITA DOMINGUEZ BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía no. 36.539.909, adeude las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

Proyectos productivos

1. ORDENAR a la UAEGRD que incluya por una sola vez los señores MARINO DE JESUS MAZO MARTINEZ y EMERITA DOMINGUEZ BLANCO y junto a sus núcleos familiares, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones y, por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 7 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

2. ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la UAEGRTD implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

Reparación - UARIV:

ORDENAR a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

Salud:

1. ORDENAR a la Secretaría de Salud del departamento de Cesar y del municipio de Pailitas, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

2. ORDENAR a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaria de Salud del municipio de Pailitas y a la Secretaria de Salud del departamento de Cesar, incluir al solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterior diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

3. ORDENAR a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a victimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 8 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos

victimizantes.

Educación:

ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de las siguientes

personas en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los

términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Vivienda:

ORDENAR a la Gerencia de vivienda del Banco Agrario de Colombia que, en el marco

del Programa Estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de

restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,

OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social

rural en favor del hogar identificado, para lo cual la UAEGRTD, al tener del artículo

2.15.2.3.1. del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad

establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir

a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que, en su condición

de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la

materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar

referido, una vez realizada la entrega material del predio.

Pretensión general

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad

de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 9 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal *p*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones especiales con enfoque diferencial

ORDENAR al Ministerio de Agricultura que de manera prioritaria vincule a los señores MARINO DE JESÚS MAZO MARTÍNEZ y EMERITA DOMINGUEZ BLANCO, los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2020 de mujer rural, en material de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, jornadas de

cedulación.

Servicios públicos

ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Pailitas, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio objeto de

reclamación acceso a los servicios que a bien corresponda.

Centro de memoria histórica

ORDENAR al Centro Nacional de Memorial que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona Pailitas, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al

archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

Solicitudes especiales

1. ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios de deslinde y amoionamiento y abreviados que se hubieran iniciado ante la

divisorios, de deslinde y amojonamiento y abreviados que se hubieran iniciado ante la

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 10 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal *c*) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

2. ORDENAR y VINCULAR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en razón de ser la entidad administradora de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, a fin de que al otorgar el derecho al contratista de explorar y/o explotar los hidrocarburos de propiedad del Estado, exija para adelantar su operación negociar con la propietaria del terreno el ejercicio de las servidumbres petroleras, de conformidad con la Ley 1274 de 2009, concordantes con la Ley 1448 de 2011.

3. ORDENAR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para que en el evento de otorgar contrato sobre el área disponible VMM 19, exija al contratista que para efectos de adelantar las actividades propias de exploración de hidrocarburos que a su vez constituyan limite a los derechos de las víctimas sobre el predio que se restituye, deberá respetar el derecho de propiedad a los señores MARINO DE JESÚS MAZO MARTÍNEZ y EMERITA DOMÍNGUEZ BLANCO, adelantar el (los) trámite(s) legal(es) que correspondan a efectos de contar con permiso u autorización previa para su respectivo uso del predio.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, dispuso el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, su admisión mediante auto adiado veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)¹.

Del auto que admitió la demanda, se notificó personalmente CIRO ANTONIO FORERO el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)², designándole en tal virtud,

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 11 de 77

 $^{^{\}rm 1}$ Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folios 225 – 232

 $^{^{\}rm 2}$ Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folios 237



Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

defensor público, quien presentó en representación de aquel, oposición a la solicitud de restitución.

El diecisiete (17) y dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)³ se realizó las publicaciones ordenada en los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, convocando a todas las personas que se crean con derechos sobre el predio objeto de esta solicitud.

Seguidamente, mediante auto calendado ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)⁴, fue admitida la oposición formulada por CIRO ANTONIO FORERO FORERO.

Y, posteriormente, a través de proveído fechado veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)5, se dio apertura al periodo probatorio. En el mismo proveído se rechazó por extemporánea la oposición formulada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Remitido el expediente a esta Corporación, mediante auto adiado catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)6. Y, a continuación, se avocó el conocimiento del asunto, decretándose pruebas para un mejor proveer.

FUNDAMENTO DE LA OPOSICIÓN E INTERVENCIONES V.

OPOSICIÓN PRESENTADA POR CIRO ANTONIO FORERO FORERO

CIRO ANTONIO FORERO FORERO, formuló oposición7 a la solicitud de restitución de la referencia, a través de defensor público, en los siguientes términos:

 $^{^{\}scriptscriptstyle 3}$ Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 2, folios 21 – 25

⁴ Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 2, folios 3 – 4

⁵ Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 2, folios 57 – 63

⁶ Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 2, folios 172

⁷ Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folios 309 – 315



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Inicia solicitando que, le sean tenidas en cuenta sus condiciones sociales, familiares y económicas, producto de su calidad de desplazado por el conflicto armado en el año dos mil siete (2007) del corregimiento de Santo Domingo del municipio de Cantagallo Sur de Bolívar y, a que es una persona campesina, dedicada al campo y a la formación agrícola. Adiciona que, habita la parcela "La Esperanza" denominada registralmente "Santa Rosa", derivando de ésta el sostenimiento de su núcleo familiar integrado por su esposa BEATRIZ GALEANO VARGAS y dos hijos MIGUEL ANGEL y JHONYER ALEXANDER FORERO GALEANO.

Se continúa señalando que, el opositor nada tuvo que ver con el desplazamiento de los señores MARIANO DE JESÚS MAZO MARTÍNEZ y EMERITA DOMINGUEZ BLANCO, pues para la firma de la escritura de compraventa había cesado la violencia de Pailitas – Cesar, producto de que los grupos al margen de la ley se habían desmovilizado y la guerrilla no incursionaba en el municipio. Se relieva que, el señor MAZO MARTÍNEZ concurrió públicamente y sin presiones a firmar la escritura pública y recibir la plata de la compra de la parcela.

Indica que, con su esposa BEATRIZ GALEANO VARGAS, tenía una casa en Landázuri y la hipotecó a una Cooperativa llamada Copcervivelez por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) para ponerse a trabajar con esa plata. Es así como, su hermano ALFONSO SEGUNDO FORERO, quien se encontraba ya en Pailitas porque había comprado una parcela, le sugirió que adquiriera el fundo denominado "La Esperanza"; negociación que emprende con los comisionista EMIRO QUINTERO y YOBANI CUELLAR.

Manifiesta que, cuando compró la parcela "La Esperanza", ésta se encontraba abandonada totalmente y enmontada, no tenía cercas, no había nada, sólo rastrojo. Así, junto a su núcleo familiar se dedicaron a construir una casa de ladrillo, realizaron limpieza de los potreros, haciéndole divisiones, sembraron pastos, arreglaron las cercas y colocaron luz eléctrica; dedicándose al ganado y cría de aves. Informando así

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 13 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

que, han puesto la parcela en buenas condiciones y, habitan en una casa de material, lo cual se traduce en el arraigo familiar a la región.

Finalmente, se solicita que, se reconozca a CIRO ANTONIO FORERO FORERO como comprador de *buena fe exenta de culpa*, acreedor a compensación. O, en su defecto, poder continuar disfrutando de la parcela "La Esperanza", dándole aplicación a la Sentencia C – 330 de 2016, en tanto aduce el opositor estar inmenso dentro de la población vulnerable, producto de su reconocimiento e inclusión en el Registro Único de Víctima del Conflicto Armado.

En el evento que no se acoja la solicitud de permitirle seguir ocupando la parcela denominada "La Esperanza" como poseedor de buena fe; pide se le concedan medidas de atención, a través del otorgamiento de una parcela igual o en mejores condiciones, acompañada de proyecto productivo y demás beneficios a que haya lugar, para víctimas del conflicto armado en Colombia.

INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
 CORPOCESAR

La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR señaló⁸ que, el predio denominado "*La Esperanza*" ubicado en el municipio de Pailitas – Cesar, identificado con cédula catastral no. 20–517–00–03–0003–0013–000 y matrícula inmobiliaria no. 192 – 8199, se encuentra en zona de RESERVA FORESTAL PROTECTORA RIO MAGDALENA – LEY 2A DE 1959.

Se indica que, de acuerdo a la zonificación de la Resolución no. 1924 del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), se encuentra en zona tipo A, por lo que en dicho fundo, solo se podrá desarrollar actividades que garanticen el sostenimiento, protección y conservación de los bosques, flora y fauna presentes en dicho predio,

⁸ Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folios 251 – 252

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 14 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

para mitigar los efectos del cambio climático, prevención de la desertificación del suelo y degradación del mismo. Ello, Además, de las actividades que se indican en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Resolución no. 1527 del 2012 y modificada por la

Resolución 1276 de 2014.

INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH

La Agencia Nacional de Minería – ANH, a través de oficio fechado veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) presentó contestación⁹ a la vinculación, en los

siguientes términos:

Se indica que, de acuerdo con la verificación realizada por la Gerencia de Gestión de

la Información Técnica de la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de

Hidrocarburos – ANH, se observa que las coordenadas del predio, se localiza dentro de

un área reservada.

Se anota que, sobre dicha área en la actualidad, la ANI no tiene suscritos contratos

para la exploración y explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica y de

acuerdo con la clasificación de las áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo

04 de 2012, sustituido por el Acuerdo 02 de 2017, se dividen en: (i) Áreas Asignadas,

(ii) Áreas disponibles y, (ii) Áreas Reservadas.

Se precisa que, el encontrarse el área como reservada, significa que no ha sido objeto

de asignación y, por tanto, no se llevan operaciones de exploración y/o producción de

hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación

a los derechos de las víctimas.

 9 Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folios 256 – 264

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 15 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en memorial allegado el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)¹⁰, se refirió a los hechos de la demanda, señalando que no le consta la configuración del fenómeno de desplazamiento forzado

que se aduce.

Se indica que, el señor CIRO ANTONIO FORERO FORERO, constituyó a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. hipoteca abierta en cuantía indeterminada, elevada a Escritura Pública no. 031 del ocho (8) de febrero de dos mil once (2011). Y, revisado el sistema de cartera denominado "COBIS", se evidencia que registra obligación identificada con no. 725024600103320 por valor de \$32.000.000,oo y con un saldo a capital de \$32.000.000 a fecha ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho

(2018).

En tales términos se opuso a las pretensiones, proponiéndose como excepciones de

mérito denominadas:

(i) Derecho legal del acreedor hipotecario para perseguir el bien inmueble hipotecado y, (ii) no se cumplen los requisitos para proceder a la cancelación de la hipoteca – gravamen hipotecario a favor del demandante. Señalándose que, en el evento que se ampare el derecho a restitución, no se afecte ni cancele el gravamen hipotecario existente a favor

de la entidad bancaria, en aplicación de lo normado en el artículo 2452 del C.C.

(iii) Buena fe exenta de culpa. Se indica que, la entidad bancaria efectuó el respectivo estudio de titulo, siendo diligente y cuidadosa en la determinación de la titularidad del derecho de propiedad. Tampoco, evidenció ningún vicio y/o irregularidad en la

tradición del mismo.

 $^{\rm 10}$ Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 2, folios 34 – 264

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 16 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Con fundamento en lo expuesto, se depreca que, en caso de proferirse sentencia favorable al solicitante, se reconozca a título de compensación la suma de dinero que se adeuden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con ocasión del contrato de mutuo (préstamo) que la entidad realizó a favor del señor CIRO ANTONIO FORERO FORERO.

VI. RELACIÓN DE PRUEBAS

- Copia de la cédula de ciudadanía de MARINO DE JESÚS MAZO MARTÍNEZ (Expediente Digitalizado, Cuadernos no. 1 y 2, folio 87; 150 y 165)
- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente diligenciado por MARINO DE JESUS MAZO MARTÍNEZ (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folios 89 98)
- Certificado de la Personería Municipal de Caicedonia Valle del Cauca (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folio 99)
- Certificado de Defunción no. A 2473713 del señor FRANCISCO MAZO DOMINGUEZ (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folio 101)
- Certificado de la Personería de Curumaní Cesar fechada veintiocho (28) de diciembre de dos mil siete (2007) (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folio 103)
- Petición elevada por MARINO MAZO MARTÍNEZ a la FISCALÍA LOCAL DE CURUMANI (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folio 105)
- Misiva enviada por MARINO MAZO MARTÍNEZ a la FISCALIA 58 DE LA UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folio 107)
- Orden necropsia Acta no. 016 de Inspección de Cadáver de la Fiscalía 13 Local de Curumaní – Cesar (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folios 109 – 111)
- Oficio no. 449 de la Subdirectora Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana del Cesar (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folio 113)
- Consulta individual en VIVANTO (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folios 115
 116)

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 17 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

- Certificado de antecedentes judiciales de MARINO DE JESÚS MAZO MARTÍNEZ (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folio 117)
- Constancia de la UAEGRTD Dirección Territorial de Cesar Guajira adiada diecisiete
 (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016) (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folios 118 119)
- Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folios 123 134)
- Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la UAEGRTD (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folios 135 163)
- Consulta de información catastral ante el IGAC (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folio 164)
- Escritura Pública no. 276 del veintidós (22) de noviembre de dos mil siete (2007) de la Notaria Única del Círculo de Pailitas – Cesar (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folios 165 – 179; 184 – 187; 323 – 326)
- Copia de cedula de ciudadanía de CIRO ANTONIO FORERO FORERO (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folio 181)
- Escrito de intervención de CIRO ANTONIO FORERO FORERO (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folio 181)
- Escritura Pública no. 031 del ocho (8) de febrero de dos mil once (2011) (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folios 188 – 195; 331 – 338)
- OEI 0907 consistente en Acta de Recepción de Documentos emanada de la UAEGRTD (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folios 196 – 197)
- Declaración extrajuicio del señor CARLOS EMIRO QUINTERO CHONA (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folios 198 – 199)
- Certificado de antecedentes judiciales de CIRO ANTONIO FORERO FORERO (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folio 200)
- FMI no. 192 8199 (Expediente Digitalizado, Cuadernos no. 1 y 2, folios 211 214; 339 342; 6 9)
- Copia de la cédula de ciudadanía de CIRO ANTONIO FORERO FORERO (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folio 316)

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 18 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

- Copia de la cédula de ciudadanía de BEATRIZ GALEANO VARGAS (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folio 317)
- Copia de la cédula de ciudadanía de MIGUEL ANGEL GALEANO VARGAS (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folio 318)
- Copia de la cédula de ciudadanía de JHONYER ALEXANDER FORERO GALEANO (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folio 319)
- Escritura Pública no. 034 del quince (15) de febrero de dos mil diez (2010) de la Notaria Única de Pailitas (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folio 327 – 330)
- Escritura Pública no. 031 del ocho (8) de febrero de dos mil once (2011) (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folios 331 330)
- Informe de caracterización socioeconómica de CIRO ANTONIO FORERO FORERO elaborado por la UAEGRTD (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folio 343 375)
- Parques Nacionales Naturales de Colombia (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 2, folios 30 31)
- Oficio 2564 de la Fiscalía 115 Especializada Apoyo Despacho 46 Dirección Nacional de Fiscalías Justicia Transicional (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 2, folio 67)
- Oficio EMV 213 19 de la Alcaldía Municipal de Pailitas Cesar (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 2, folio 73)
- Oficio 200 025 19 de la Alcaldía Municipal de Pailitas Cesar (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 2, folio 80)
- Oficio SNR2019EE011452 por el cual se remite estudio de titulo del predio con FMI
 no. 192 8199 (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 2, folios 82 93)
- Formato Único de Declaración ante Acción Social (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 2, folios 141 – 143; 156 – 158)
- Copia de cédula de ciudadanía de EMERITA DOMINGUEZ BLANCO (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 2, folio 144; 159)
- Copia de cédula de ciudadanía de LEONILDA MAZO DOMINGUEZ (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 2, folio 145; 160)
- Registro Civil de Nacimiento de JULIO MAZO DOMINGUEZ (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 2, folio 147; 162)

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 19 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

- Registro Civil de Nacimiento de YALIME MAZO DOMINGUEZ (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 2, folio 148; 163)
- Actas de interrogatorios absueltos el primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)
 por MARINO DE JESÚS MAZO MARTÍNEZ y EMERITA DOMINGUEZ BLANCO (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 2, folios 95 96)
- Acta de interrogatorio absuelto el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por CIRO ANTONIO FORERO FORERO (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 2, folios 153)
- Actas de declaraciones rendidas por los testigos CLARIVEL MAZO DOMINGUEZ, DANIEL DAVID VEGA PAEZ, LUZ ENITH QUINTERO CHONA (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 2, folios 97 – 99; 152)
- Acta de Inspección judicial suspendida el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 2, folio 102)
- Acta de Inspección judicial celebrada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 2, folio 167)
- Informe de contexto elaborado por el Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos
- Informe de Riesgo No. 081 04 AI de la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como consecuencia del Conflicto Armado
- Avalúo comercial del predio con FMI no. 192 8199 elaborado por el IGAC a partir de visita realizada el dieciséis (16) de junio de dos mil diecinueve (2019) (Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 3, folios 14 – 117)

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En esta etapa procesal se evidencian debidamente configurados los presupuestos de ley para proferir sentencia, al proceso se vincularon y comparecieron todas las

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 20 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

personas a quienes les asiste interés en la relación sustancial que se define; al paso que no se observan irregularidades que puedan nulitar lo actuado.

2. COMPETENCIA

La Sala es competente para dictar la sentencia, considerando que dentro del proceso viene admitida una oposición, y conforme a lo prevenido en el inciso 3° del artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme al inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución de tierras es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el *sub-lite*, el requisito de procedibilidad respecto del predio objeto de reclamación, se estima cumplido como quiera que se allegó al informativo constancia CE01237 del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) emanada de la UAEGRTD¹¹, se certifica la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del señor MARINO DE JESÚS MAZO MARTÍNEZ y su compañera permanente EMERITA RODRIGUEZ BLANCO, respecto del predio denominado "*La Esperanza*", identificado con FMI no. 192 – 8199.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Procede la Sala a establecer, si le asiste a la parte accionante, señor MARINO DE JESÚS MAZO MARTÍNEZ y su compañera permanente EMERITA RODRIGUEZ BLANCO, el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto de inmueble denominado "Santa Rosa formado por 3 predios", identificado con FMI no.

 $^{\rm 11}$ Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folio 207 – 209

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 21 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

192 - 8199, para lo cual deberá determinarse la relación material y/o jurídica con el predio en comento, la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado de éstos, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y que ello, haya ocurrido dentro del marco temporal que la ley establece esto es, entre el 1^{ro} de enero de 1991 y la vigencia

de la misma.

De otro lado, acreditada tal situación, se procederá a examinar en relación al opositor CIRO ANTONIO FORERO FORERO, la procedencia de la consecuencia compensatoria prevista en el literal b del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, previa probanza de haber obrado bajo el canon de la buena fe exenta de culpa; en caso de prevenirse un estado de vulnerabilidad al momento del ingreso o establecimiento de la relación con el inmueble restituido, lo cual amerite un juicio diferenciador, se procederá conforme las reglas hermenéuticas fijadas por la H. Corte Constitucional en sentencia C - 330 de

2016.

Finalmente, se analizará la configuración del fenómeno de ocupación secundaria vulnerable y legítima, caso en el cual, se determinará si le asista el derecho de reconocerles y otorgarles medidas afirmativas de asistencia y/o atención.

5. CUESTIÓN PRELIMINAR

Desplazamiento forzado

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 22 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomo dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T-025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

"El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: a. "Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) "Un verdadero estado de emergencia social", una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política Colombiana" y más recientemente, c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo" al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos."

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 23 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psicoafectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

En relación con los derechos de los desplazados, la Corte Constitucional en Sentencia T- 025 de 2004, señaló una serie de derechos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el Estado entre los que se consagran:

- "1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.
- 2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.
- 3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente, aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrase con sus familiares.
- 4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.
- 5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien, respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.
- 6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 24 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

- 7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).
- 8. Provisión de apoyo para el auto sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento
- 9. El derecho al retorno y al restablecimiento."

- Justicia transicional

El conflicto armado en Colombia ha desencadenado en la vulneración y opresión de civiles, quienes sin hacer parte de alguno de los grupos enfrentados son los más perjudicados. Ante esto, el Estado se ha visto en la tarea de buscar una solución práctica y eficaz que genere paz y reconciliación en el pueblo. En esta ardua búsqueda de soluciones a tomado dos direcciones: en primer lugar se pretende obtener el reconocimiento de los parámetros internacionales de derechos humanos en el marco del conjunto de justicia transicional, con el fin de asegurar el reconocimiento de los derechos a la verdad, la justicia y reparación integral; en segundo lugar con los esfuerzos del Estado en compañía de la sociedad civil y las organizaciones de víctimas llegar a la protección, defensa y reparación de los derechos humanos que son objeto de violación.

Ante la responsabilidad que tiene el Estado de respetar y garantizar los derechos y libertades de sus ciudadanos nace el presupuesto llamado JUSTICIA TRANSICIONAL hoy definida como: La respuesta a las violaciones sistémicas de los derechos humanos en una sociedad en conflicto. Es aquella que por medio de la aplicación de diferentes procedimientos judiciales o extrajudiciales busca garantizar los derechos de verdad, justicia y reparación integral de las personas afectadas por el conflicto, busca que las víctimas sean reconocidas, promover la concesión a una convivencia social llena de paz y reconciliación.

Entonces ante lo dicho la justicia transicional pretende entonces lograr los siguientes fines:

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 25 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Como fin primario: Dar un reconocimiento político¹² a las víctimas para que estas tengan una participación política en el estado con la idea de que se integren a la sociedad y reconocimiento civil¹³ como garantía de la ciudadanía de derechos que tienen los habitantes de un territorio.

Como fin mediato: Fortalecer las normas de derecho para evitar el desconocimiento de los derechos humanos.

Como fin último: Generar confianza cívica en los asociados con el restablecimiento del orden y seguridad.

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

Según JOINET (1996)¹⁴ "Cada pueblo tiene el derecho inalienable de conocer la verdad sobre los acontecimientos pasados, así como sobre las circunstancias y las razones que llevaron por la violación masiva y sistemática de los derechos humanos a la perpetración de crímenes aberrantes". La verdad es el esclarecimiento de los hechos pues el estado debe garantizar el acceso a la víctima o sus representantes a la información con el fin de posibilitar la materialización de sus derechos.

En cuanto a la Justicia que se predica en esta nueva jurisdicción se tiene como el esclarecimiento de las violaciones, la identificación y sanción de los responsables y además en el cumplimiento de este derecho el estado tiene la obligación de brindar a

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 26 de 77

 $^{^{12}}$ CHARLES, Taylor, "Multiculturalismo y política del reconocimiento" ("Multiculturalism and The Politics of Recognition") Año 1992

¹³ JURGEN, Habermas, *facticidad y validez*. Trotta, Madrid, Año 1998

¹⁴LOUIS, *Joinet, la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos),* Informe final elaborado en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión.



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

las victimas el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación. "Implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz, principalmente para conseguir que su opresor sea juzgado, obteniendo su reparación¹⁵."

La reparación es una dimensión intrínseca de la justicia que trata de volver a equilibrar la balanza de la realidad, la cual había quedado ventajosamente inclinada en favor del victimario, reconstruyendo en lo posible, o recompensando en su peso, lo que el victimario destruyó, y asegurando que su poder destructor no vuelva a imponerse.

El derecho a la reparación, en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del al status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos¹⁶. La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 27 de 77

¹⁵ JOINET. Ibídem

¹⁶ Kai Ambos. - El marco jurídico de la justica de transición- Estudio preparado para la conferencia Internacional "Building a future on peace and Justice".



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

tierras, es así que, en sentencia T-821 de 2007, el máximo tribunal constitucional sobre el particular, reseñó:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, sí el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas¹⁷ (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29¹⁸ y los

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 28 de 77

 $^{^{17}}$ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng. 18 Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:

Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. – 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. – 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2)."

En el derecho interno, la ley 1448 de 2011, en su artículo 72 consagra la acción de restitución de tierras como un mecanismo de reparación para los desplazados que tiene por objeto hacer efectivo el goce de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en el marco de una justicia transicional, de tal suerte que presenta características y procedimientos distintos a los previstos en la jurisdicción ordinaria.

La acción de restitución de tierras, puede ser efectivizada de dos formas: i) La principal consiste en restituir jurídica y materialmente el inmueble despojado a la víctima; ii) cuando no es posible restituir en la forma anteriormente indicada, el derecho se concreta en reconocerla, ya por equivalencia o con una compensación. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012, precisó que, si bien la pretensión principal se asocia a la entrega física y material del bien raíz como un componente preferente y esencial del derecho a la reparación integral de las víctimas, no debe perderse de vista que tornándose imposible la restitución, se debe reparar a través de medidas compensatorias.

En el marco del derecho internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 29 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

6. CASO CONCRETO

- Contexto de violencia en el municipio de Pailitas - Cesar

El predio solicitado en restitución, denominado "Santa Rosa formado por 3 predios", identificado con FMI no. FMI no. 192 – 8199¹⁹, se encuentra ubicado en la vereda Bola Azul, del municipio de Pailitas, departamento del Cesar.

En informe *Diagnóstico Departamental del Cesar*, elaborado por el Observatorio de Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la Republica, remitido mediante oficio OFI18-00119333 / IDM 100160 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el territorio del Cesar se regionalizó en tres zonas, con el objetivo de llevar a cabo un diagnóstico referente al impacto y las acciones que han perpetrado los grupos subversivos en el departamento. La Zona Norte, donde se sitúa la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá, fueron áreas estratégicas donde después de la bonanza marimbera de la década de los setenta (70') se extendieron cultivos de coca, amapola y marihuana. Hacían presencia en esta parte

 19 Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folios 211 – 214; 339 – 342

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 30 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

del territorio los frentes 59 de las FARC, el Frente 6 de Diciembre del ELN y el Bloque Norte de las AUC.

"(...) La importancia de la Serranía del Perijá radica en que conecta el nororiente del Cesar y sur de La Guajira con Venezuela y es utilizado para el tráfico ilegal de armas y droga, pasando por las zonas rurales de la Jagua de Ibirico, Becerril y Agustín Codazzi. Estas rutas son apetecidas por los grupos armados irregulares por la facilidad y posibilidad que tienen para aprovisionarse, llevar a cabo actividades relacionadas con el narcotráfico, el tráfico de armas y el cultivo de la coca (...)²⁰

En cuanto a la Zona Central, conformada por los municipios de El Paso, Becerril, Astrea, La Jagua de Ibirico y Chiriguaná, poblaciones de gran importancia económica debido a que sus tierras son aptas para la ganadería y la agricultura, además de encontrarse en ellas grandes reservas de carbón. Esta parte del territorio posee las condiciones geográficas que permitieron la comunicación a través de la Serranía del Perijá entre la Costa Atlántica y Venezuela, se instauró en esta zona los Frentes José Manuel Martínez Quiroz del ELN y 41 de las FARC, dedicándose a realizar actividades delictivas como secuestro y extorsión, conformando zonas de retaguardia y de mantenimiento de personas secuestradas.

Por su parte, en la Zona Sur del Cesar, hubo presencia activa de grupos guerrilleros, puesto que su localización traía consigo ventajas estratégicas ya que situarse en la frontera con Venezuela significaba el aprovechamiento de su potencial petrolero, la producción de coca, y los corredores de movilidad entre el oriente y norte del país. La expansión del ELN en esta parte del departamento *inicia en la década de los setenta*, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, Gonzales, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumaní, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto.²¹

 20 Diagnóstico Departamental del Cesar allegado en medio magnético por parte del Observatorio del Programa Presidencial DH y DIH.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 31 de 77

²¹ Diagnóstico Departamental del Cesar allegado en medio magnético por parte del Observatorio del Programa Presidencial DH y DIH



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

"(...) A comienzos de la década de los <u>noventa</u>, en el sur del departamento, se conformaron las <u>Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en</u> Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque, <u>Pailitas</u>, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas (...)"²²

Del referido informe se extrae el número y tasa de homicidios generados en el municipio de Pailitas – Cesar, dinámicas en aumento entre los años 2003 y 2007:

Sur del Cesar						
MUNICIPIO	2003	2004	2005	2006	2007	TOTAL
AGUACHICA	27	49	59	39	42	216
CURUMANI	22	10	18	5	18	73
PAILITAS	13	21	6	7	7	54
PELAYA	10	18	12	3	10	53
SAN ALBERTO	4	5	5	5	7	26
CHIMICHAGUA	7	5	1	4	6	23
RIO DE ORO	2		5	7	6	20
LA GLORIA	1	4		4	10	19
TAMALAMEQUE	1	2	2	6	5	16
SAN MARTIN	2	3	4	3	4	16
GAMARRA	2	2	2	2	1	9
GONZALEZ	1			2		3
TOTAL	92	119	114	87	116	528

Fuente: Policía Nacional

Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República

Subregión sur					
MUNICIPIO	Tasa 2003	Tasa 2004	Tasa 2005	Tasa 2006	Tasa 2007
AGUACHICA	30,1702946	53,4876105	62,9266212	46,7581047	49,6906168
CHIMICHAGUA	15,4819304	10,8601216	2,13351539	12,920314	19,3861066
CURUMANI	55,3946871	24,8182066	44,0431623	18,3365117	66,7680552
GAMARRA	17,1364922	17,1130316	17,0969396	13,6407039	6,72088178
GONZALEZ	4,10205923	0	0	22,2890895	0
LA GLORIA	4,3798178	17,0845257	0	27,8164117	70,2395168
PAILITAS	81,8742915	131,644935	37,4531835	43,6218608	43,2392365
PELAYA	49,2999408	87,8348704	57,9710145	17,9931626	59,4177065
RIO DE ORO	11,7750957	0	29,3203542	48,7668942	41,8468406
SAN ALBERTO	22,9305205	28,4884052	28,3254022	24,431957	33,4752044
SAN MARTIN	10,7371021	15,9498113	21.0670459	17,1860678	22,737608
TAMALAMEQUE	6,99692135	13,8504155	13,7127185	42,7380868	35,6506239

Municipios donde se incrementó la hpcha en 2007 Municipios donde se disminuyó la hpcha en 2007

Fuente: Policía Nacional

Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 32 de 77

²² "Observatorio del programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, dinámica reciente de la violencia entre la confluencia de los Santanderes y el sur del Cesar, Pág.21, Bogotá 2006" Diagnóstico Departamental del Cesar allegado en medio magnético por parte del Observatorio del Programa Presidencial DH y DIH.



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

A su turno, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES, rindió informe²³ sobre el conflicto armado y número de personas que han sido recepcionadas en el municipio de la Jagua de Ibirico, César y demás, en los siguientes términos:

"(...) 105. El 1 de abril del 2003 en La Jagua de Ibirico – César, en el corregimiento La Victoria de San Isidro, soldados del Batallón Plan Especial Energético Vial capturaron a 3 integrantes del ELN y un integrante del Frente 41 de las FARC (Fuente: Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el DIH de la Vicepresidencia de la República, Bitácoras de Prensa, extraído de Matriz CODHES)

106. El 6 de abril de 2003 en La Jagua de Ibirico – Cesar, un insurgente sin identificar, resultó muerto durante combates sostenidos entre guerrilleros del Frente Manuel Martínez Quiroz de ELN contra tropas de Ejército Nacional en zona rural (Fuente: CINEP, Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política, Revista no. 27, p.p. 167)

107. El 27 de abril de 2003 en La Jagua de Ibirico – Cesar, en el corregimiento La Victoria de San Isidro, tropas del Batallón Plan Especial Energético y Vial no. 2, adscritas al Comando Operativo del Ejército, desmantelaron un campamento de presuntos guerrilleros del ELN (Fuente: Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el DIH de la Vicepresidencia de la República, Bitácoras de Prensa, extraído de Matriz CODHES)

108. El 7 de julio de 2003 en La Jagua de Ibirico – Cesar, miembros del Ejército capturaron a cuatro presuntos integrantes de las FARC (Fuente: Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el DIH de la Vicepresidencia de la República, Bitácoras de Prensa, extraído de Matriz CODHES)

109. El 3 de agosto de 2003 en la Jagua de Ibirico – Cesar, un insurgente sin identificar resultó muerto durante combates sostenidos entre guerrilleros del Frente José Manuel Martínez Quiroz del ELN, contra tropas del Batallón Especial Energético y Vial 2, adscrito al Comando Operativo 7 del Ejército Nacional, en el corregimiento La Victoria de San Isidro (FUENTE: CINEP, Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política, revista no. 28, p.p. 80)

²³ Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folio 266 – 308

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 33 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

110. El 8 de agosto de 2003 en La Jagua de Ibirico – Cesar, un insurgente sin identificar resultó muerto, durante combates sostenidos entre guerrilleros del Frente José María Quiroz del ELN, contra tropas del Comando Operativo CO-7 del Ejército Nacional, en el corregimiento La Victoria de San Isidro (FUENTE: CINEP, Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política, Revista no. 28, pp. 85)

111. El 5 de octubre de 2003 en La jagua de Ibirico – Cesar, Reynel Becerra Téllez estaba donde un vecino de la finca en el sector conocido como Guarumera, vereda Caudaloso. Cuando el señor Reynel salió de la casa de su vecino, fue interceptado por un grupo armado ilegal, sin que hasta el momento se conozca su paradero. De la finca de propiedad del señor Reynel, los paramilitares hurtaron varios elementos de trabajo, una despulpadora de café, una motosierra, una planta solar, un motor de despulpar café y los enseres de las viviendas, etc (FUENTE: Sentencias Justicia y Paz, disponible en: http://www.fiscalía.gov.co/jup/wpcontent/uploads/2017/01/2014/-11-20-salvarore-mancuso-primera.pdf, consultado el 8 de mayo de 2017)

112. El 19 de octubre de 2003 en La jagua de Ibirico – Cesar, miembros de un grupo dotados con armas cortas, asesinaron a varios impactos de bala en la cabeza a Francisco Vides. Francisco, de 51 años de edad, quien era tesorero de la campaña a la Alcaldía de Osman Mojica, fue sacado de su vivienda en horas de la mañana y su cadáver hallado en zona rural sobre la vía que de La jagua de Ibirico conduce a la Inspección de Policía de Boquerón (FUENTE: CINEP, Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia política, Revista no. 28, pp.190)

113. El 25 de octubre de 2003 entre Codazzi y La Jagua de Ibirico – Cesar, guerrilleros volaron el puente que uno a las dos localidades (FUENTE: Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el DIH de la Vicepresidencia de la República, bitácoras de Prensa, extraído de Matriz CODHES)

114. El 13 de enero de 2004 en La Jagua de Ibirico – Cesar, Luz Marina García Diaz y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse de la vereda Mechoacán, dejando su parcela abandonada por al violencia que se vivía en la región y además, porque los grupos organizados al margen de la ley les pedían a diario que desalojaran la zona (FUENTE: Sentencia de Justicia y Paz, disponible en: http://www.fiscalia.gov.co/jyp/wp-content/uploads/2017/01/2014-11-20-Salvatore-Mancuso-Primera.pdf, consultado el 8 de mayo de 2017)

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 34 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

115. El 29 de marzo de 2004 en la Jagua de Ibirico – Cesar, miembros de las AUC asesinaron a la Secretaria de Participación ciudadana por presunta colaboración con la guerrilla. Asesinato que además pretendía ejercer influencia en la vida política local (FUENTE: SAT, Sistema de Alertas Tempranas, Informe de Riesgo no. 059 – 04 del 2004)

116. El 27 de julio de 2004 el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, informa que en las veredas Las Animas, Las flores, Tolima, Campo Alegre, La Estrella, Buenos Aires, Diamante, Esmeralda Manizales Guamera; del corregimiento La Victoria de San Isidro ubicado en la Jagua de Ibirico - Cesar, se encuentran en riesgo 220 personas (34 familias) que de manera individual se han desplazado del corregimiento. La disputa por el control territorial entre las guerrillas de las FARC y el ELN y las autodefensas en la subregión de la Serranía del Perijá, recrudecida a partir de diciembre de 2003, en el marco del accionar conjunto entre el Frente 41 de las FARC y el Frente José Manuel Quiroz del ELN para repeler la avanzada paramilitar de las AUC, en la zona rural, particularmente en sectores de abastecimiento para los grupos armados ilegales. En desarrollo de estrategias de ocupación de zonas de influencia insurgente la AUC ha proferido amenazas y ha realizado un serie de asesinatos, desapariciones y torturas en contra de los habitantes de la región, en particular, en contra las personas que consideran como la base social y/o de apoyo de la guerrilla y en contra de las autoridades locales que manifiestan su desacuerdo frente al proyecto paramilitar. Las querrillas, por su parte, para no perder capacidad de influencia en el territorio, han amenazado a los pobladores de la Serranía para que no brinden ningún tipo de apoyo colaboración a los grupos autodefensa, han asesinado a campesinos y colonos por presunta colaboración con las AUC. En razón de esta disputa que ha producido el desplazamiento de 100 familias hacia el casco urbano de La jagua de Ibirico en lo que va corrido del año; se considera factible la ocurrencia de combates con interposición de población civil entre los grupos armados ilegales, restricción alimentaria, amenazas y presiones para que campesinos y colonos abandonen las fincas y parcelas, desapariciones forzadas, asesinatos selectivos y masacres (FUENTE: SAT, Sistema de Alertas Tempanas, Informe de Riesgo No. 059 - 04 de 2004)

117. El 20 de septiembre de 2004 el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo informa en una nota de seguimiento a un informe de Riesgo anterior que, en La jagua de Ibirico – Cesar, las restricciones de víveres y a la movilidad de la población civil hacia las estribaciones de Serranía cada vez se agudiza más, trayendo como consecuencia el desplazamiento paulatino de familias, particularmente del corregimiento La Victoria de San

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 35 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Isidro y sus alrededores; los escasos habitantes que han quedado, poco bajan a la cabecera municipal por el temor a ser asesinados por los paramilitares, quienes los señalan de ser milicianos y colabores de la guerrilla. En este municipio desde la emisión del IR, se han presentado 4 asesinatos selectivos, las víctimas han sido sacadas de sus viviendas y sus cuerpos sin vida arrojados en la vía al corregimiento Boquerón; a esto se suma la desaparición de 2 personas que fueron sacados de sus casas y llevados a guía hasta la frontera con Venezuela en donde al parecer habrían sido asesinados. El desplazamiento silencioso y paulatino en lo que va corrido del año, suma aproximadamente 400 personas (88 familias), la mayoría de ellos habitantes del corregimiento La Victoria de San Isidro, en donde según los paramilitares se abastece el Frente José Manuel Martínez Quiroz del ELN y cuentan con el apoyo de sus habitantes. Frente a esta situación y a pesar de los operativos que ha realizado la X Brigada, los grupos armados al margen de la ley, siguen operando con gran movilidad (...) lo que hace previsible el recrudecimiento de las acciones de violencia de las guerrillas y autodefensas contra la población y que los grupos armados ilegales, busquen bloquear de manera definitiva el tránsito de los campesinos colonos e indígenas que habitan en la región (FUENTE: SAT, Sistema de Alertas Tempranas, Nota de Seguimiento NS A IR NO. 059 - 04 del 2004)

118. El 1 de junio de 2005 de la zona rural de La Jagua de Ibirico – Cesar, se desplazaron al menos 40 familias del corregimiento Micoahumado y varias veredas de Arenal (Bolívar), en Morales, tras ser amenazadas por las AUC (FUENTE: Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el DIH de la Vicepresidencia de la República, Bitácoras de Prensa, extraído de Matriz CODHES)

119. El 18 de noviembre de 2005 en La Jagua de Ibirico – Cesar, miembros de las autodefensas realizaron un retén ilegal, en el corregimiento La Victoria de San Isidro, en la cual exigieron a las personas que circulaban por el sector sus documentos de identidad para cotejarlos con una lista que poseían, retuvieron a quienes señalaron como base social de la guerrilla y como consecuencia de dicha acción, asesinaron al señor Pedro Nel Santiago, ex presidente de la Junta de Acción Comunal de la verdad Alta de las Flores (FUENTES: SAT, Sistema de Alertas tempranas, informe de Riesgo no. 061 – 05 de 2005)

120. El 15 de diciembre del 2005 en La Jagua de Ibirico – Cesar, miembros de las autodefensas, en una avanzada hacia las veredas ubicadas en la parte alta del municipio, retuvieron al señor Diomar Rincón en su paraje distante media hora de la escuela de la vereda

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 36 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Alto de Flores y de quien se desconoce su paradero (FUENTE: SAT, Sistema de Alertas Tempranas, Informe de Riesgo no. 061 – 05 del 2006)

121. El 16 de diciembre de 2005 el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, informa sobre la situación inminencia de riesgo en la que se encuentra la población civil de las veredas Alto de las Flores, Zumbador, Nueva Granada, Argentina Norte y Sur, Las delicias y La Esperanza; del corregimiento La Victoria de San Isidro en el municipio La Jagua de Ibirico - Cesar. Se conoce que el día 15 de diciembre de 2005 al menos 100 integrantes del Frente Juan Andrés Álvarez del Bloque Norte de la AUC avanzaba desde el casco corregimental de La Victoria de San Isidro ubicado en las estribaciones de la Serranía del Perijá y de aproximadamente 150 hombres del mismo frente desde el corregimiento de Estados Unidos en jurisdicción del municipio de Becerril, había las veredas ubicadas en la parte alta del corregimiento mencionado en la Jurisdicción de La Jagua de Ibirico; veredas que se han constituido para los Frentes 41 de las FARC y José Manuel Martínez Quiroz del ELN en corredores de movilidad entre La Jagua de Ibirico, Becerril y La Frontera con Venezuela. Esta situación, que se encuentra ligada al interés de las AUC de copar las zonas que les permite disputarles el control territorial de la Serranía a las organizaciones guerrillas, hace inminente la ocurrencia de enfrentamientos armados entre estos grupos ilegales con afectaciones en la vida y bienes civiles de los pobladores de la zona que estigmatizan como base social de las organizaciones querrilleras, en particular aquellas dedicadas al trabajo comunitario y social. Las veredas señaladas en riesgo no cuentan con los factores de protección y seguridad necesarios debida a que la precariedad de las rutas de acceso dificulta la celeridad en las respuestas disuasivas de las Fuerzas Pública (FUENTE: SAT, Sistema de Alertas Tempranas, Informe de Riesgo no. 061 - 05 de 2005)

122. El 4 de enero de 2006 en La Jagua de Ibirico – Cesar, se entregó Hamer García Gómez, quien expresó pertenecer al ELN, ante tropas de la División del Ejército (FUENTE: Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el DIH de la Vicepresidencia de la República, Bitácoras de Prensa, extraído de matríz CODHES)

(...) 130. El 26 de agosto de 2007 en la Jagua de Ibirico – Cesar, varios sujetos que se movilizaban en motocicletas dispararon contra un grupo de personas, al término de una reunión política. En el hecho murieron dos personas, identificadas como Jorge Martín Peñaloza, de 41 años de edad y Leonardo Muriel, de 33 años de edad. Otras tres personas resultaron heridas, entre ellas un candidato al Concejo de ese municipio. Alfonso Palacios, candidato a

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 37 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

la Alcaldía de La Jagua de Ibirico, sostuvo que 'ese fue un atentado contra mi campaña, porque quienes resultaron víctimas son simpatizantes de su candidatura' (FUENTE: Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el DIH de la vicepresidencia de la República, Bitácoras de Presa, extraído de Matriz CODHES)

(...) 132. El 12 de noviembre de 2007, se informa que el departamento del Cesar, la población de desplazados que conforman 17.809 familias se han concentrado en las principales cabeceras urbanas. El coordinador de Población desplazada de Acción Social, Larry Robles Cubillo, indica que Valledupar, Aguachica y Codazzi son los mayores receptores de población desplazada. De acuerdo con los registros de la capital del Cesar hay 52.992 desplazados, unas 9.492 familias ubicadas en la periferia, donde existen cordones de pobreza y marginalidad. Robles indicó que aunque el desplazamiento a mermado, sigue llegando población a 'cuentagotas'. 'En estos momentos se está preparando el retorno de varias familias a 17 veredas de la Jagua de Ibirico, así como la reubicación de 29 familias en el predio Berlín, en Manaure, Cesar. (FUENTE: El Heraldo, 12 de noviembre de 2007, tomando de: Matriz Prensa CODHES) (...)"

Seguidamente, se consigna en el mismo documento que, "de acuerdo con la información que reposa en CODHES, desde el año 1993 a 2017, salieron por lo menos 17.967 personas desplazadas de manera forzada. De estas, por lo menos 11.270 salieron de escenarios rurales y 1.709 de escenarios urbanos. En el mismo sentido, se registró la llegada de 8.225 personas en esta misma situación proveniente de escenarios rurales o urbanos"

En respaldo a la descripción al estado de orden público y presencia de actores armados en la región, esta Colegiatura procederá a citar fragmentos de las declaraciones rendidas en el presente trámite, así:

Los solicitantes MARIANO MAZO MARTINEZ y EMÉRITA DOMINGUEZ BLANCO, así como su hija CLARIVEL MAZO DOMINGUEZ, convergen en informar la presencia de actores armados en la vereda *bola azul* del municipio de Pailitas – Cesar, identificando al Frente Camilo Torres de la guerrilla y seguidamente, la irrupción de la región por

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 38 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

los Paramilitares; atribuyéndose a tales grupos, abigeato, reclutamiento de menores, homicidios selectivos, entre otros hechos. En respaldo de lo anotado, se cita apartes de la declaración del señor MAZO MARTINEZ:

"(...) PREGUNTADO: Espere, cuando ustedes llegaron al predio, el tiempo que ustedes estuvieron ¿Cómo era la situación de orden público en la zona? CONTESTÓ: La situación era más o menos normal, pero sí existían (...) los grupos sí estaban en la zona, el grupo armado del FRENTE CAMILO TORRES pero se vivía normalmente, se vivía normalmente PREGUNTADO: ¿Ellos estaban allí pero no se metían con ustedes? CONTESTÓ: No, llegaban muchos y pasaban por la finca, a <u>veces llegaban y acampaban ahí cerca de la casa en un piso</u> donde siempre se acampaban ellos pero nunca nos llegaron a amenazar ni nada, ya como en el 2003 fue que se desapareció la muchacha que ya estaba la situación muy jodida de orden público, porque ya estaban los paramilitares en la zona (...) PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho ¿Cómo era la situación para para esos años con, si algún otro vecino también sufrió alguna situación similar a la suya? CONTESTO: Sí claro, varios vecinos, uy muertos PREGUNTADO: ¿Qué recuerda usted de eso? CONTESTÓ: Por ahí al señor, le decíamos Coqui, pero no recuerdo el apellido, <u>el finado VÍCTOR, ellos llegó la guerrilla y los mató y les quitó el</u> ganado, se les llevó el ganado y a mí me tocó ayudarlos a sacarlos a ellos a la carretera muertos PREGUNTADO: ¿A qué distancia ocurrió eso del predio? CONTESTÓ: ¿Del predio mío? PREGUNTADO: Sí CONTESTÓ: Una finca de por medio, o sea que yo estoy en la vereda Bola Azul limitando con la vereda El Encanto y ellos vivían en la vereda El Encanto y yo vivía en la vereda Bola Azul pero éramos vecinos, muy buenos vecinos PREGUNTADO: ¿Ellos se desplazaron? CONTESTÓ: ¿Ah? PREGUNTADO: ¿Ellos también se fueron de la zona? CONTESTÓ: A ellos le mataron la cabeza principal del hogar de esas dos familias y yo no supe para dónde cogieron las viudas con los hijos, pero cuando yo fui a medir hace, el año antepasado a Bola Azul también iban a medir la del finado VÍCTOR, no recuerdo el apellido de las personas (...) PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si hubo algún tipo de masacre o algún tipo de muerte selectiva, ¿Que recuerda usted de esa zona mientras usted vivía en ese predio? CONTESTÓ: En ese predio no, así <u>muertes selectivas, permanentemente uno o dos</u> muertos, tres muertos, alrededor, alrededor en la zona, pero no, masacre (...)" (Subrayado propio)

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 39 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Por su parte, el testigo DANIEL DAVID VEGA PAEZ, quien informa que convivió con los solicitantes, al ser yerno de éstos e, indicó que continua siendo residente de Pailitas – Cesar, manifestó:

"(...) PREGUNTADO: ¿Frecuentaba la zona? Usted nos está manifestando que frecuentaba la zona ¿Cómo era la situación de orden público para esa fecha, para 2003, 2004? Que usted nos dice que pudo frecuentar la zona donde se encontraba el predio 'La Esperanza' CONTESTÓ: Terrible. PREGUNTADO: ¿Por qué nos dice que fue terrible? CONTESTÓ: Mucho, en ese tiempo estaban los paramilitares, mucho paramilitar, bastante, demasiado, eso habían hasta 3 y 4 retenes. PREGUNTADO: ¿Para llegar al predio? CONTESTÓ: Para llegar al predio sí, dónde queda la vereda Bola Azul (...) PREGUNTADO ¿Sabe usted si para la fecha en que el señor MARINO decide abandonar el predio algún otro vecino del sector, alguna otra persona del sector también tuvieron que abandonar la zona? CONTESTÓ: Me parece que un señor que se llamaba Ferry, Ferry también abandonó, o sea mejor dicho toda esa gente por ahí abandonó, cuando nosotros subimos no había nadie en la finca, todo eso quedó solo (...)" (Subrayado de la Sala)

Resulta relevante para la Sala que, el señor CARLOS EMIRO QUINTERO CHONA, quien se informa residente de Pailitas – Cesar y, además fue propietario de 1/3 parte indivisa del inmueble objeto de reclamación entre el año mil novecientos ochenta y nueve (1989) y dos mil uno (2001) – anotaciones 3 y 6 del FMI no. 192 – 8199²⁴, siendo de éste y de ELECTRO y DAMIAN QUINTERO CHONA de quienes derivara su derecho de propiedad registralmente el solicitante MARIANO DE JESUS MAZO MARTÍNEZ, señaló:

"(...) PREGUNTADO: ¿Usted le vendió el predio a MARIANO? ¿Recuerda usted en cuánto le vendió el predio? CONTESTÓ: Vea, ni yo fui el que le vendió a MARIANO, párale bolas, cuando eso nosotros salimos desplazados de la violencia, porque a nosotros nos dieron 12 horas para desocupar el pueblo, no se supo si fue guerrilla o fue paramilitares, no sé, (inentendible) entonces nos reunimos todos, nosotros éramos 20 hermanos y vea, en unos camiones, para acá para Pailitas, yo salí vendiéndole a un tal, a un tal, este, GUSTAVO ARAQUE, yo le vendí

 24 Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folios 211 – 214; 339 – 342

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 40 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

a GUSTAVO ARAQUE, yo le vendí en \$6.000.000 fiados, el señor GUSTAVO le vendió a una tal LUZ MARINA, la parte mía, la señora LUZ MARINA le vendió al señor MARINO MAZO y yo vine a darle los papeles fue a MARINO después, porque él dijo que le diéramos los papeles, que esos papeles estaban en la Caja Agraria de liquidación en Bogotá y me tocó pagar cuando eso \$25.000 en ese tiempo para que me llegaran los papeles y me llegaron y yo se los di al señor MARINO, él demoró como 2 años en esa finca y le tocó desocupar también (...) PREGUNTADO: Cuando el señor Marino le compró a usted ese predio ¿Cómo era la situación de orden público en la zona? CONTESTÓ: Ahí sí era mala, malo porque había guerra por todo PREGUNTADO: Cuando él se la compró a usted ¿Eso estaba en guerra? CONTESTÓ: estaba en querra, cuando compraron los otros señores estaba en querra y eso vendían a uno y se la compraban al otro, cómo le estaba explicando, GUSTAVO ARAQUE le vendí yo, después la señora LUZ MARINA y después llegó MARINO y le tocó salir, en cambio llegó el otro cuando ya había pasado la guerra y él sí se quedó porque ya ninguno lo molestaba PREGUNTADO: Cuando usted vende el predio ¿Dice que estaba en guerra? CONTESTÓ: A mí me tocó salir fue obligado y esa finca la regalé, \$6.000.000,00 por 110 hectáreas y 900 metros PREGUNTADO: Usted vende el predio en plena guerra según lo que nos está diciendo ¿Qué grupos estaban en la zona? CONTESTÓ: Guerrilla y Paramilitares PREGUNTADO: Cuando la compra el señor MARINO DE JESÚS MAZO MARTÍNEZ ¿Ya la zona tenía influencia? CONTESTÓ: También estaba en guerra todavía PREGUNTADO: ¿Todavía estaba en guerra? CONTESTÓ: Todavía estaba la guerra encendida PREGUNTADO: ¿Qué grupos estaban en guerra? CONTESTÓ: Los mismos. PREGUNTADO ¿Quiénes eran esos grupos que estaban en guerra? CONTESTÓ: Guerrilla y Paramilitares PREGUNTADO: ¿Qué guerrilla estaba en la zona? CONTESTÓ: las FARC y el ELN PREGUNTADO: Usted nos dice que hubo un abandono de la zona, por qué, ¿Para qué año se produjo este abandono? CONTESTÓ: Eso fue como por ahí como en el 90' PREGUNTADO: ¿90'? CONTESTÓ: 90', 92', todo el mundo bajó y dejó toda esa finca botada PREGUNTADO: ¿Y cuándo retornaron? CONTESTÓ: Retornaron, los que no vendieron, porque hubo gente que se regó a comprar en ese tiempo también y dejó allá abandonado y a lo que ya pasó la vaina se metieron, se metieron por ahí PREGUNTADO: Pero ¿No hubo de pronto por ahí, si sabe, si hubo un retorno colectivo que ellos se unieran para retornar de manera colectiva a la zona? CONTESTÓ: No, ahí cada quien se siguió metiendo, yo creo que el que se metió alante fue el hermano mío, después siguió la gente metiéndose por ahí el uno y el otro y como ya no vieron más nada se quedó todo el mundo quieto ahí trabajando (...)" (Subrayado de la Sala)

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 41 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

A su turno, LUZ ENITH QUINTERO CHONA, quien indicó en declaración que deriva el conocimiento de los hechos que testifica de su condición de residente y concejal del municipio de Pailitas – Cesar, así como de ser hija de padres inicialistas de la vereda "Bola Azul", se refirió al clima de anormalidad permeado por el conflicto armado interno, en los siguientes términos:

"(...) Mi papá compró ese predio ["Santa Rosa formado por 3 predios"], ese predio que hoy el dueño es FORERO, ese predio era de CARLOS EMIRO QUINTERO mi hermano, en ese entonces cuando mataron a mi papá, mi hermano le vendió A MARINO MAZO (...) PREGUNTADO: En su relato, usted nos ha manifestado que ustedes son fundadores de la vereda Bola Azul, manifiéstele al despacho ¿Qué sucedía para los años 2001, 2002 en esta zona ?, ¿Cómo era la situación de orden público en esa zona? CONTESTÓ: En el 2001, 2002, 2003 hubo un paramilitarismo berraco por toda esa zona, donde todo el mundo se desplazó, todo el mundo se bajó para el pueblo, no porque lo hacían desplazarse sino por miedo, decirle que el desplazamiento de nosotros sí fue porque, fue forzoso, pero las demás personas sí se desplazaban por miedo, pero hubo demasiada ley en el sentir de paramilitares, pero ley que protegiera al campesino no hubo" (Subrayado de la Sala)

De conformidad con el acervo suasorio antes valorado, sin que fuera confutado por el opositor CIRO ANTONIO FORERO FORERO, se estima acredita la presencia y tránsito de actores armados al margen en Pailitas – Cesar, a quienes les resulta atribuibles, actos constitutivos de violaciones contra los D.H.; ello, en el marco temporal señalado por los reclamantes.

Identificación del predio reclamado

Acorde al ITP, elaborado por la UAEGRTD²⁵, el inmueble se encuentra así identificado:

Nombre	FMI	Código catastral	Área	Área	Área
			catastral	Registral	Georreferenciada
"Santa Rosa formado	192-8199	20517000300030013000	31 Has +	100 Has +	111 Has + 8002
por 3 predios"			3627 mt ²	7100 mt ²	mt^2

 $^{^{\}rm 25}$ Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folios 123 – 134

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 42 de 77





Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

De conformidad con el trabajo de georreferenciación, el predio tiene las siguientes coordenadas y linderos:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1		GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT	para la georreferenciación de la solicitud se
	establece que el predio solicitado en Inscripción	n en el Registro de Tierras Despojadas se encuen	stra alinderado como sigue:
NORTE:	Portiendo desde el punta 118724 en línea quebrada que 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, en dirección Familia Craidos.	pasa par las puntas 244079, 101, 244066, 102, 2 surariente, hasta llegar al punto 244059, en una	244033, 1001, 244064, 244032, 244035, 244077, 103, 104, a distancia de 2559.2 mt, caño en media con predia de la
ORIENTE:	Partienda desde el punta 244059 en línea quebrada que pasa por las puntos 244065, 244034, 208002, 208017, 208029, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 208532, en una distancia de 1174.8 mt, can predio del señor JUAN GUEVARA		
SUR:	Partiendo desde el punto 208532 en linea recta que pasa por el punto 208020, en dirección occidental hasta llegar al punto 208018, en una distancia de 337.6 mt, con predio del señar JUAN PAYARES, luego del punto 208018 en linea quebroda que pasa por las puntos 208061, 114, 115, en dirección noroccidente hasta llegar o punta 208032, en una distancia de 718.2 mt, con predio HERMANOS GUEVARA.		
OCCIDENTE:	Partiendo desde ei punta 208032 en línea quebrada que pasa por ei punta 208065, en dirección narte hasta llegar al punto 118723, en una distancia de 357.3 m con predio HERMANOS GUEVARA, luego del punto 118723 en línea quebroda que pasa por el punto AUX10 en dirección norte hasta llegar al punto 118724, en distancia de 645 mt, can predia del señor NELSON TRUJILLO.		

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (* ' ")
118724	1472579,77	1056561,17	8° 52' 8,776" N	73° 33' 47,912" W
244079	1472557,04	1056722,03	8° 52' 8,030" N	73° 33' 42,649" W
101	1472513,53	1056758	8° 52' 6,611" N	73* 33' 41,474" W
244066	1472449,39	1056803,07	8° 52' 4,522" N	73° 33' 40,002" W
102	1472402,97	1056871,49	8° 52′ 3,008" N	73° 33' 37,765" W
244033	1472377,69	1056953,69	8° 52' 2,181" N	73° 33' 35,076" W
1001	1472312,23	1057177,39	8° 52' 0,041" N	73° 33' 27,758" W
244064	1472184,18	1057351,19	8° 51' 55,865" N	73° 33' 22,076" W
244032	1472137,31	1057363,8	8° 51' 54,339" N	73° 33' 21,665" W
244035	1471996,8	1057415,85	8° 51' 49,763" N	73° 33' 19,968" W
244077	1471985,61	1057435,83	8° 51' 49,398" N	73° 33' 19,315" W
103	1472009,15	1057469,77	8° 51' 50,163" N	73* 33' 18,203" W
104	1472063,84	1057501,02	8° 51' 51,941" N	73° 33' 17,178" W
105	1472066,4	1057511,23	8" 51' 52,024" N	73° 33' 16,844" W
106	1472025,28	1057551,96	8° 51' 50,684" N	73° 33′ 15,513" W
107	1471995,79	1057631,98	8° 51' 49,720" N	73° 33' 12,895" W
108	1471964,83	1057926,32	8° 51′ 48,699" N	73° 33' 3,264" W
109	1471958,48	1058037,44	8° 51' 48,487" N	73° 32' 59,628" W
110	1471893,39	1058093,01	8° 51' 46,366" N	73° 32' 57,812" W
111	1471877,52	1058266,05	8° 51' 45,842" N	73° 32' 52,150" W
112	1471833,07	1058369,23	8° 51' 44,390" N	73° 32' 48,775" W
113	1471790,21	1058448,61	8" 51' 42,991" N	73° 32' 46,180" W
244059	1471564,82	1058651,57	8* 51' 35,646" N	73* 32' 39,548" W
244065	1471553,6	1058442,52	8° 51' 35,290" N	73* 32' 46,390" W
244034	1471620,83	1058142,93	8" 51' 37,493" N	73* 32' 56,191" W
208002	1471489,42	1058073,66	8* 51' 33,219" N	73* 32' 58,464" W
208017	1471399,54	1057904	8" 51' 30,301" N	73° 33' 4,021" W
208029	1471403,08	1057847,24	8* 51' 30,419" N	73° 33' 5,878" W
208532	1471289,82	1057612,12	8* 51' 26,743" N	73* 33' 13,578" W
208020	1471361,41	1057481,86	8° 51′ 29,079" N	73° 33' 17,837" W
208018	1471440,18	1057310,12	8* 51' 31,651" N	73° 33' 23,454" W
208061	1471529,67	1057289,59	8° 51' 34,565" N	73° 33' 24,122" W
114	1471664,8	1057101,22	8* 51' 38,971" N	73° 33′ 30,280″ W
115	1471712,56	1056839,68	8° 51' 40,538" N	73° 33' 38,837" W
208032	1471662,42	1056721,17	8° 51' 38,911" N	73° 33' 42,718" W
208065	1471779,3	1056581,9	8° 51' 42,722" N	73° 33' 47,270" W
118723	1471952,23	1056612,02	8* 51' 48,349" N	73° 33' 46,277" W
AUX10	1472229,44	1056659,23	8° 51' 57,370" N	73° 33' 44,719" W

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 43 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Es del caso precisar que, la UAEGRTD – Dirección Territorial Cesar Guajira en el citado informe, principia aclarando que, si bien el nombre del predio en la base catastral se identifica como "La Esperanza", acorde al análisis registral realizado al FMI no. 192 – 8199²⁶ correspondiente al inmueble cuya restitución se pretende, se encontró que recibe el nombre de "Santa Rosa formado por 3 predios"; precisándose que, este fundo – el reclamado – es el producto del proceso de englobe de tres (3) predios identificados con los nombres de "La Primavera", "La Esperanza" y "Santa Rosa", tal como quedó consignado Escritura Pública no. 332 del siete (7) de noviembre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

De esta manera, en adelante se identificará el fundo reclamado, conforme aparece denominado en la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos, esto es "Santa Rosa formado por 3 predios".

En cuanto a las diferencias en el área reportadas por el IGAG, ORIP y UAEGRTD, ha de anotarse que, la última de las entidades en cita, realizó proceso de verificación en campo – georreferenciación, utilizándose equipos GPS L1, los cuales garantizan una precisión submétrica de cada punto capturado en terreno; procedimiento que fue socializado con el solicitante, quien se mostró de acuerdo con la labor y el resultado, conforme se evidencia en el acta de colindancia de área fechada nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Adviértase que, la diferencia ostensible entre el área catastral (31 Has + 3627 mt²) frente a la registral (100 Has + 7100 mt²) y resultante de la georreferenciación (111 Has + 8002 mt²), encuentra justificación en el hecho que, en el IGAC se encuentra inscrito el predio "La Esperanza", sin que se aviste que se produjo actualización de la extensión del fundo producto del proceso de englobe² con dos inmuebles más,

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 44 de 77

 $^{^{26}}$ Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folios 211 – 214; 339 – 342

²⁷ De las complementaciones del FMI no. 192 – 8199, se extrae que: "Santa Rosa" presentaba 47 hectáreas + 5000 m², "La Esperanza" presentaba 26 hectáreas + 9.100 mt² y "La Primavera" presentaba 26 hectáreas + 3.000 mt². En el IGAC se encuentra inscrito el predio "La Esperanza", sin que se aviste que se produjo actualización de la extensión del fundo producto del proceso de englobe con dos inmuebles más – Cuaderno digitalizado 1, folio 63.



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

conforme viene expuesto en párrafo que antecede. De ahí que se indique en el ITP que, al comparar el polígono georreferenciado y la base catastral rural del municipio, éste se *traslapa gráficamente* con los códigos catastrales 20517-00-03-0003-0112-000, 20517-00-03-0003-0014-000, 20517-00-03-0003-0012-000, 20517-00-03-0003-0013-000, siendo este último el código del predio objeto de individualización en la presente solicitud.

De lo expuesto, fluye entonces que, al observarse que el área georreferenciada guarda estrecha cercanía con la registral, se acogerá la primera de éstas, la cual dicho sea de paso fue aceptada por el reclamante. Ello atendiendo a que, la diferencia, encuentra justificación razonable en el hecho que, la extensión reportada en el FMI se extrae de la inscripción de un acto jurídico emitido en la década de los 80'; lo cual, no ofrece la misma precisión del dato obtenido en el año dos mil diecisiete (2017) a partir del reconocimiento y recorrido físico del inmueble con uso de la tecnología adecuada, consistente en sistema de medición al metro altamente preciso, con herramientas de GPS²⁸.

Dicho sea de paso, señalar que, se encuentra estimada la identidad entre el predio solicitado y el georreferenciado, sin que medie evidencia en la inspección judicial o en cualquier otro medio probatorio de la existencia de *traslapes físicos* con predios contiguos o colindantes.

Prevéngase que, caso de concederse el amparo, el IGAC, con la anuencia de los titulares del derecho de dominio, deberá adelantar las diligencias y procedimientos necesarios para rectificar administrativamente el área y linderos (art. 105 Ley 1753 de 2015), producto del contraste entre la información levantada en terreno y la que reposa en su base de datos y/o registro público de la propiedad.

 $^{\rm 28}$ Toma de datos en campo, por medio de dos GPS HI – TARGET submétrico.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 45 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Finalmente, en lo concerniente a las afectaciones del inmueble, se relacionan en el ITP elaborado por la UAEGRT, las siguientes:

Afectaciones	Porción afectada	
Zonas de reserva forestal de la Ley 2º de 1959	111 has + 8.002 mt ²	
Solicitud Hidrocarburos: Contrato N VMM19	111 has + 8.002 mt ²	

Al respecto de la primera de las afectaciones indicadas, es del caso anotar que, en oficio remitido por *Parques Nacionales Naturales de Colombia*²⁹, se informa que una vez se realizó un análisis al sistema nacional de áreas protegidas, se encontró que el predio o globo de terreno identificado no presenta traslape respecto de parques nacionales naturales, reservas naturales de la sociedad civil ni con otras categorías SINAP.

Empero, en oficio remitido por el *Ministerio de Medioambiente – Dirección de Bosques*, *Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos*³⁰, se informó que revisada la información cartográfica y de acuerdo con la base de datos, se encontró que las coordenadas del predio se ubican en la *Zona Tipo A*, *de la Reserva Forestal Rio Magdalena*, establecida en la Ley 2º de 1959.

De la referida afectación, así como la resultante del contrato para exploración y/o explotación de hidrocarburos que recaen sobre el inmueble "Santa Rosa formado por 3 predios", se emitirá pronunciamiento, siempre que se estime la procedencia de la pretensión incoada.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 46 de 77

²⁹ Expediente digitalizado cuaderno no. 2, folios 30 - 31

³⁰ Expediente digitalizado cuaderno no. 2, folios 52 – 56



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Titularidad del derecho a la restitución de tierras

Ab initio, habrá de advertirse que la titularidad del derecho a la restitución de tierras se deriva de dos presupuestos sustanciales a saber, en los términos de lo dispuesto en el

artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

(i) La calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y, (ii) la configuración de los fenómenos de

despojo y/o abandono forzoso como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de

1991 y el término de vigencia de la Ley.

Se encuentra que el reclamante MARINO DE JESÚS MAZO MARTÍNEZ adquirió el

predio denominado "Santa Rosa formado por 3 predios", a través de compraventa

celebrada con ELECTRO QUINTERO CHONA, CARLOS EMIRO QUINTERO CHONA y

DAMIAN QUINTERO CHORA, protocolizada en Escritura Pública no. 244 del once (11)

de octubre del dos mil (2000) de la Notaria Única de Pailitas inscrita en la anotación

no. 06 del FMI no. 192 - 819931.

De esta forma, se estima cumplido el primer presupuesto del artículo 75 de la Ley 1448

de 2011, relativo a la condición a través de la cual se vincula la parte actora al predio

cuya restitución se pretende, que para el caso in examine, se concreta en la calidad de

propietario; razón por la cual se prosigue con el estudio del segundo presupuesto,

referente al fenómeno del desplazamiento causante del abandono forzado y/o despojo

que se acusa como fundamento de la solicitud de incoada.

Puntualiza la Sala que, los hechos de victimización que golpearon a la familia MAZO

DOMINGUEZ reseñados en el escrito inaugural, corresponden a los siguientes: (i)

Reclutamiento de la hija de los solicitantes, SIRNELY MAZO DOMINGUEZ con 15 años

³¹ Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folios 211 – 214

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 47 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

de edad (2003), (ii) actos de hostigamiento y orden del ELN de abandonar el fundo (19 – 05 – 2004), (iii) existencia de cultivo de coca en el inmueble reclamado (2007), (iv) homicidio del hijo de los actores, FRANCISCO MAZO DOMINGUEZ (18 – 09 – 2007), (iv) coerción para la venta del inmueble objeto de reclamación y, consecuente transferencia a través de Escritura Pública de compraventa no. 276 del veintidós (22) de noviembre de dos mil siete (2007).

Sobre el particular, el señor MARINO DE JESÚS MAZO MARTINEZ, se refirió en los siguientes términos:

"(...) yo vivía allá en el predio hasta, como el 21 de mayo de 2004 vivimos allá, que fue que nos desplazamos (....) ahí vivía con EMÉRITA y las hijas menores que eran YEDITH, MARINO, YALIME, porque ya los otros ya se, estaban pues regados, cada quien con su obligación y la hija, una de las menores, también vivía ahí con nosotros pero <u>un año antes, como en el 2003, se la llevó la guerrilla, como de 13 o 14 años, ella estaba estudiando en el colegio de Bola Azul y de ahí del colegio se la llevaron PREGUNTADO: ¿Quién se la llevó? CONTESTÓ: Se la llevó la guerrilla del FRENTE CAMILO TORRES (...) <u>PREGUNTADO: ¿Qué más recuerda usted? ¿Asesinaban gente? ¿Qué más recuerda usted de la situación de orden público? CONTESTÓ: Asesinatos cada rato, cada rato, hasta los bajaban de los carros, en ese tiempo hasta a mí me daba miedo porque yo fui reservista, yo soy reservista, en ese, yo salí, yo salí cómo en él, yo terminé el servicio militar en el 2003 a finales, desde ahí empecé a frecuentar allá</u></u>

(...) en el 2003 fue que se desapareció la muchacha que ya estaba la situación muy jodida de orden público, porque ya estaban los paramilitares en la zona y como ella se había ido para el colegio y no regresó, no llegó a mediodía ni nada, entonces yo me desesperé mucho y arranqué para Pailitas, de la vereda hasta Pailitas, habían tres retenes de los Paramilitares y preguntando en todos los retenes por ella y dijeron: 'no señor, aquí nosotros no hemos retenido a ninguna muchacha ni hemos bajado, así como usted dice tenga mucho cuidado que no se lo haya llevado la guerrilla', era lo que me decían, pero yo no les creía, porque como yo nunca les creí a esa gente. Y como a los 15 o 20 días fue que supe que se la había llevado la guerrilla, porque los profesores tampoco daban razón de nada, ya como a los 15 o 20 días subía del pueblo, un lunes, cuando me dijo el profesor: 'Sabe don Marino que su hija se la llevó fue la

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 48 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

guerrilla' y no me mataron ese día porque no era la hora mía, porque me lo dijo delante de los Paramilitares que estaban ahí, entonces los Paramilitares de una vez me cayeron: 'Que cómo que yo tenía una hija en la guerrilla', les dije: 'Es que yo no sé nada de eso, eso es lo que está diciendo el profesor, la persona que se la llevó es una persona que es creyente, es un pastor evangélico que mantiene por aquí predicando la Biblia, un señor Darío Serrano, pero resulta que es un miliciano reclutador de menores y, pero usaba la Biblia, cargaba la Biblia bajo el brazo, entonces por eso me salvé yo, porque yo le dije a ellos que ese señor era un pastor y que si ella se había ido con él, pues ahí sí no sabía yo nada, que hasta donde yo sabía ese señor era un creyente, que para mí no era ningún miliciano y verdad al tiempo me di cuenta que sí era un miliciano (...) PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho ¿Cuánto tiempo estuvo su hija en las filas del ELN? CONTESTÓ: Creo que como año y medio por ahí. Algo más de un año, más de un año PREGUNTADO: Durante ese tiempo ¿Usted tuvo contacto con ella? ¿Ella volvió a la casa? CONTESTÓ: Nunca

(...) entonces me metí para dentro atrás de la Sierra, supe que ella estaba por allá y sí la encontré, pero me dejaron hablar un ratito con ella, pero yo iba era a que me la entregaran, yo tuve una discusión allá con un comandante, le dije que me la entregara porque ella era una menor de edad y que ella no tenía por qué estar allá, que ella estaba estudiando, entonces dijo que todos, que nosotros teníamos que aportar un hijo para la, para la guerra y que para qué el estudio, que para eso ellos le daban estudio allá, a ella como que le pintaron pajaritos de oro según me decía ella pero nunca pasó de un fusil encima, eso fue lo que PREGUNTADO: ¿Cuántos años tenía su hija cuando se la llevaron? CONTESTÓ: Creo que tenía como 14 años (...)"

Manifiéstele al despacho, ¿Si ustedes en algún momento fueron amenazados por el ELN? CONTESTÓ: En ese tiempo no, pero sí fui amenazado cuando nos desplazaron (...) PREGUNTADO: ¿Puso usted en conocimiento de las autoridades estos hechos, este hecho? CONTESTÓ: No, yo en ese tiempo no le dije a nadie, porque yo estuve allá bregándola a rescatar, fui tres veces a la Sierra, a la tercera vez me dijeron que hiciera el favor que si yo iba era a eso que no volviera porque la próxima vez no respondía, entonces yo no volví, ya en él, como el 21 de mayo, algo así, no recuerdo bien la fecha, a fines de mayo fue eso, fue que me llegaron cinco hombres armados y uniformados pero con los brazaletes de las AUC, entonces me dijeron que, llegaron como a las 5 o 5:30 de la mañana entonces tomaron tinto y me llamaron fuera de la casa, detrás de la casa retiraditos, y los otros se quedaron tomando tinto y me dijeron que ellos me iban a respetar la vida pero que hicieran el favor de desocupar la

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 49 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

zona inmediatamente y les dije yo: 'yo les agradezco eso que me estén respetando la vida, pero denme un placito más porque es que yo tengo, yo estoy aquí sólo con los meros pelados pequeños y necesito que me den tiempito para poder sacar los animalitos para venderlos para hacer el pasaje para yo poderme ir', dijeron: 'no, es que usted no tiene derecho a sacar nada de aquí, si quiere saque los corotos', a mí me dio una ira muy horrible y me le restié ahí como se dice y entonces que los que estaban sentados dijeron y que: 'Ese viejo va a haber que rasparlo', entonces <u>la mujer escuchó, entonces ella se fue para allá y dijo que dejáramos eso</u> así, que nos fuéramos, que nos fuéramos para la, que dejáramos eso así que ellos estaban en todas partes, entonces yo reaccioné y yo dije: 'ah bueno listo, nosotros les desocupamos', echamos la mejorcita ropa en un bolso y que corotos ni que nada, si no podíamos sacar el ganado para que corotos. Ah y la otra, yo había vendido dos mulas hacía como un mes o dos meses, fiadas a un amigo en la sierra, entonces nos fuimos, yo fui a parar a Calcedonia Valle porque allá tengo mi familia, nos fuimos para allá y como a los dos meses me devolví yo solo y fui a cobrarle las mulas que le había vendido al amigo y cuando me encontré con la sorpresa que encuentro las mulas que las llevaba la guerrilla cargadas, entonces no eran los paramilitares sino era la guerrilla disfrazados de, de paramilitares, tenían los brazaletes de las AUC (...)" (Subrayado de la Sala)

Seguidamente, se relata otro cruento hecho de violencia del que fuera victima la familia MAZO DOMINGUEZ, en los siguientes términos:

(...) yo quise retornar en el 2007, que ya dijo el Gobierno que podíamos retornar porque los paramilitares se desmovilizaron. Pero, entonces yo no quise venirme, ya estábamos en La Tebaida (...) el hijo mayor estaba allá con nosotros, entonces él se vino, él se vino en el 2007 pues aburrido, un muchacho enseñado a vivir diario de la finca a trabajar por cuenta de él, allá estábamos jornaleando a \$10.000 el día (...) se vino con este muchacho que es testigo que está ahí ahora, que está allá, él es yerno mío, se vinieron ellos, él se quedó en Pailitas, cómo es conductor se quedó trabajando en un carrito, entonces se lo llevó para la finca fue y dio vuelta y encontró casi 2 hectáreas de coca sembradas ya levantando. Y entonces de ahí él le dio mucha rabia vino y le dijo al cuñado y se lo llevó y la cortaron, pero allá no había absolutamente nadie y él me vino a decir eso, ya después que la había cortado, entonces yo le dije, por qué, yo lo regañé, yo le dije: 'Usted por qué es tan bruto, siendo que usted no sabe de quién será eso y eso no es trae problemas de pronto, por ahí no había nadie y yo corté para que no sean abusivos, para que se ponen a sembrar en lo de nosotros, pasó así, entonces él se vino, como cortó la coca allá entonces yo le dije que se viniera inmediatamente y se vino

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 50 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

para acá para Curumaní, para la vereda Nuevo Horizonte y echó una cosechita de frijol ahí, como a los 3 meses lo mató la guerrilla y creo que ese fue el detonante de la muerte de él, la cortada de la coca allá (...)" (Subrayado de la Sala)

El reclutamiento de una menor, hija del núcleo familiar MAZO DOMINGUEZ, como antecedente del fenómeno migratorio que fundamenta la solicitud de amparo, fue además de reseñado por EMERITA DOMINGUEZ BLANCO y CLARIVEL MAZO DOMINGUEZ – victimas directas, por los testigos DANIEL DAVID VEGA PAEZ, LUZ ENITH QUINTERO CHONA y CARLOS EMIRO QUINTERO CHONA, en los siguientes términos:

DANIEL DAVID VEGA PAEZ:

"(...) PREGUNTADO: ¿Sabe usted las razones por las cuales el SEÑOR MARINO DE JESÚS MAZO decide abandonar el predio en el año 2004? CONTESTÓ: Le mandaron a desocupar PREGUNTADO: ¿Quiénes lo mandaron a desocupar? CONTESTÓ: Pues, la verdad decir yo qué grupo, sería mentira decir que fueron las Autodefensas, fueron los paracos, ahí llegaron unas personas y le dijeron que tenía que desocupar la finca PREGUNTADO: ¿Cuándo eso ya usted vivía con? CONTESTÓ: Con mi esposa. PREGUNTADO: ¿Sí? CONTESTÓ: Sí señora, tenemos una niña de 14 años que se llama MICHELLE DANIELA VEGA MAZO, mi esposa estaba en embarazo cuando eso PREGUNTADO: ¿Hacia dónde se dirigieron cuando sucedieron estos hechos? CONTESTÓ: Para acá para el pueblo PREGUNTADO: ¿Para Pailitas? CONTESTÓ: Sí PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo demoraron ellos en Pailitas? CONTESTÓ: El señor MARINO no demoró mucho, él demoró poco tiempo, póngale aproximadamente, yo le pongo como un mes y se fue para la ciudad de Calcedonia, al poco tiempo (...)" (Subrayado de la Sala)

LUZ ENITH QUINTERO CHONA:

"(...) PREGUNTADO: Pero ¿Qué conoce usted, qué fue lo que lo motivó entonces a CARLOS EMIRO, perdón al señor MARINO DE JESÚS MAZO a vender este predio? ¿Que escuchó usted? CONTESTÓ: Bueno, lo que yo pude escuchar en ese entonces, tú sabes que nosotros somos fundadores de esa vereda allá y la finca de nosotros queda pegada a la finca esa, <u>el señor se le fue una hija por allá para, para donde no debía irse y el señor quería rescatar a su hija,</u>

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 51 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

entonces el señor vende el predio y se fue y rescató a su hija y se fue a vivir lejos, eso lo hizo vender el predio (...)" (Subrayado de la Sala)

CARLOS EMIRO QUINTERO CHONA:

"(...) PREGUNTADO: Señor Carlos Emiro, en respuestas anteriores manifestaba usted ante el despacho, en groso modo manifestaba que por el lado de la hija eventualmente era que le habían venido los problemas al señor MARINO MAZO, dígale o explíquele al despacho cuáles eran esos problemas a los que usted hace referencia CONTESTÓ: Porque en general yo sentí de que, de que de pronto como que le habían robado una hija o yo no sé esa gente por ahí los que siempre estamos hablando, entonces a él le vino, a él le vino el problema fue por ahí por ese lado PREGUNTADO: Cuando usted habla de 'robar esa hija' ¿hace referencia a qué o a quiénes? CONTESTÓ: Yo creo que fue la guerrilla tal vez, porque ella estuvo por allá, como que fue y se la robó, él se las quitó y entonces esa gente como que tenían ganas de joderlo y vea (...) PREGUNTADO: Cuando usted se refiere al problema ¿Con qué grupo armado específicamente tuvo el problema? De lo que usted conoce CONTESTO: Yo creo que fue con los ELENOS. PREGUNTADO: ¿Y cuáles fueron las razones? CONTESTÓ: Eso sí no le puedo decir nada porque él me comentó a mí como amigo lo que le estaba pasando, entonces él me comentó lo que le pasó a él y que tuvo que abandonar la tierra (...)" (Subrayado de la Sala)

Al suceso de violencia consistente en el reclutamiento de la hija de los reclamantes y posterior, orden de desalojo del predio "Santa Rosa formado por 3 predios" que produjera la migración forzada de la familia MAZO DOMINGUEZ en los términos depuestos; se acompañó el homicidio de otro de sus hijos – FRANCISCO MAZO DOMINGUEZ, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), quien conforme lo aseguró el actor MARINO DE JESÚS MAZO MARTINEZ y testificó DANIEL DAVID VEGA PAEZ, pretendió retornar al fundo y encontrando en el predio cultivo de coca, exteriorizó actos de contrariedad. En la declaración de VEGA PAEZ, se reseña el suceso, así:

"(...) en ese momento, nosotros, el señor MARINO se fue y nosotros fuimos a mirar la finca y en la finca en ese tiempo <u>había coca sembrada, habían unos cocales</u>, llegamos a la casa a mirar la casa, lo que era el aguacate ya no existía, se secó, donde era la casa ya no se conocía

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 52 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

porque eso era un monteral, se robaron el zinc, ya no había casa, solo eran los cimientos, porque era una casa grande, de ahí bajamos a mirar donde eran los potreros había coca sembrada, cultivos de coca y nosotros dañamos una parte, lo que era, una parte de coca y donde había unos semilleros lo dañamos también, de rabia porque eso todavía era del señor MARINO y dañamos eso PREGUNTADO: ¿Qué consecuencias tuvo eso? CONTESTÓ: Como tal la consecuencia él es finado, él murió ya, pero no se sabe por qué, la verdad yo decir que como consecuencia, si me entiende, a él lo mataron, lo asesinaron PREGUNTADO: ¿Usted lo acompañó en el momento de dañar esos cultivos? CONTESTÓ: Yo estuve allá (...)" (Subrayado de la Sala)

Sobre el homicidio de FRANCISCO MAZO DOMINGUEZ, se arrimó al plenario Certificado de Defunción no. A 2473713 que da cuenta de su deceso el dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007) en la vereda "Nuevo Horizonte" del municipio de Curumaní – Cesar; suceso que se califica por el Personero de dicha municipalidad, como un asesinato selectivo o individual por motivos ideológicos y políticos en el marco del conflicto armado interno, acorde a certificación expedida el veintiocho (28) de diciembre del mismo año³².

A su turno, obra orden necropsia – Acta No. 016 de Inspección de Cadáver de la Fiscalía 13 Local de Curumaní – Cesar³³, en la que se consigna que, el señor JAVIER RANGEL RIOS, en calidad de vecino y socio del occiso, informó: "(...) al parecer llegaron un grupo de personas armadas, los cuales se identificaron como guerrilla, eso lo manifestaron los mismos que lo mataron; yo solo escuché los disparos y encontramos el cuerpo en el caño que cerca de donde Francisco Laboraba. Los compañeros de trabajo de Francisco mencionaban que en el grupo de guerrilleros estaba uno que le decían 'El eléctrico'. Francisco estaba sin familiares en la vereda, sólo con los compañeros de trabajo, por eso llame a la familia y ellos dieron la orden que lo trajeran a Curumaní (...)".

32 Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folio 103

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 53 de 77

³³ Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folios 109 – 111



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Para esta Colegiatura, los hechos de violencia depuestos encuentran estrecha cercanía con el contexto de anormalidad del orden público, producto del conflicto armado reconstruido en la presente providencia; sucesos que insuflaron un temor³⁴ irracional en los solicitantes, ante el advenimiento del mal, con la capacidad de determinar su obrar y producir su salida definitiva de la región.

Precisándose que, sobre la migración forzada del señor MARINO DE JESUS MAZO MARTÍNEZ junto a su núcleo familiar, obra certificado expedido por la Personería Municipal de Caicedonia - Valle del Cauca el nueve (9) de julio de dos mil cuatro (2004)35, en el que se hace constar que el primer (1) día de junio de dos mil cuatro (2004), aquel declaró, ante dicha entidad, los hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado del municipio de Pailitas - Cesar el diecinueve (19) de mayo la misma anualidad.

A su turno, se arrimó consulta en el Registro Único de Víctimas – RUV36, que da cuenta de la inclusión del reclamante junto a su núcleo familiar, con valoración realizada desde el nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004), por el hecho migratorio antes relacionado.

Conduce lo expuesto a esta Sala a estimar que, en observancia de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 y la interpretación realizada por la

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 54 de 77

³⁴ Miedo y Desplazamiento: Experiencias y Percepciones, edit. Corporación Región, Medellín, 2004, pág. 13 y 14: "El miedo juega un papel central en el fenómeno del desplazamiento a nivel mundial. Se trata de un sentimiento que se genera ante la percepción de un peligro real, supuesto o anticipado y que motiva respuestas diferentes, ya sea de aquietamiento, acción o huida (Delumeau, 1989; Mannoni, 1984). Entendido así, podemos decir, en principio, que el desplazamiento se inscribe en las respuestas de huida: es una forma de evitar un peligro real o latente. En este sentido, la Corte Constitucional ha propuesto entender por personas desplazadas no sólo a quiénes han huido por una acción específica sino "en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que le son formuladas o de la percepción que desarrollan los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia" (Corte Constitucional, sentencia SU 1150). No obstante, sabemos que en muchos casos esta percepción del peligro se transforma en verdaderas experiencias de terror ante la vivencia de hechos cada vez más crueles y desestructurantes del entorno social. Pero el miedo no desaparece después de ese primer momento. El temor a que se repitan esas historias de muerte y persecución que los acompañan, genera diversas estrategias de visibilización o invisibilización; temor a ser identificado por quienes los hicieron partir, pero también a no ser reconocidos como ciudadanos. Todas estas situaciones crean un campo de incertidumbre que media de manera clara en el proceso de inserción y activa una amplia gama de respuestas e iniciativas de protección y acción".

³⁵ Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folio 99 ³⁶ Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folios 115 – 116



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

H. Corte Constitucional entre otras, en la Sentencia T – 1346 de 2001, se encuentran acreditados los presupuestos que definen la configuración del fenómeno de desplazamiento forzado respecto de MARINO DE JESUS MAZO MARTÍNEZ, su compañera con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos – señora EMÉRITA DOMINGUEZ BLANCO y su núcleo familiar, pues además de encontrarse inscrita la migración en el marco de un contexto de anormalidad y presencia de actores armados en la zona, no fue confutado tal desplazamiento por el extremo opositor, ni infirmado con alguno de los medios de pruebas recaudados; tampoco, refulge a la vista de esta Colegiatura otro móvil que determinara de manera unívoca el cambio de residencia de la parte actora como expresión de liberalidad en su desarraigo.

En orden a lo expuesto, es del caso examinar lo atinente a la aplicación principio de inversión de carga probatoria, preceptuado en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011; siendo oportuno precisar que, el opositor CIRO ANTONIO FORERO FORERO, informa que comparte con el extremo accionante, la condición de víctima de desplazamiento forzoso producto del conflicto armado.

Atañedero a lo expuesto, se adosó al informativo consulta del RUV³⁷ que da cuenta de la inclusión del citado opositor como víctima de desplazamiento forzado del departamento de Bolívar por grupos guerrilleros, con fecha del siniestro del veintidós (22) de agosto de dos mil siete (2007) y valoración del dos (2) de septiembre del mismo año; migración que las voces de CIRO ANTONIO FORERO FORERO quedo expuesta de la siguiente manera:

"(...) <u>PREGUNTADO</u>: Del tiempo que usted, para el año 2007 que usted llega a zona, porque usted nos dice que no era de la zona CONTESTÓ: Sí, sí PREGUNTADO: Para esa época ¿Escuchó usted o cuando usted fue a comprar, no escuchó presencia de grupos guerrilleros en la zona? ¿Cómo era la presencia? ¿Cómo militaban? ¿Alcanzó a escuchar usted algún rumor para la época en que usted llega? CONTESTÓ: Sí doctora y no solamente en esa zona, en ese

³⁷ Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folio 367

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 55 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

tiempo el país entero estaba en una guerra dura, dura, para donde uno se moviera la situación era dura, ahora, <u>yo como campesino y como nacido en el campo que me ha tocado guerrear y</u> <u>luchar</u>, yo sabía que el país estaba, en cualquier lado del país donde usted llegaba, <u>ósea en</u> Landázuri que es una parte central, los paracos llegaron e hicieron fiesta, de ahí yo me vine para Barrancabermeja, de allá de donde fui desplazado fui desplazado por la querrilla, porque la guerrilla llegó, en la instalación de desplazamiento está todo lo que pasó allá y ahí llegué y me encontraba con otra, con una zona también con circunstancias iguales que tal vez de dónde me vine, pero doctora era, era, era el lance de nosotros poder comprar un pedacito de tierra y poder, esto, empezar a trabajar con, tal vez esto pensando que si podíamos trabajar bien y que si no podíamos de todas maneras en este país estaban las cosas duras, pero ahí muchas personas, primeramente porque nosotros nos enteramos, la situación de esa vereda yo no la conozco, la conozco antes, la conozco de ahí para acá, de ahí para atrás porque nos lo han contado la situación tan dura que pasaron (...) PREGUNTADO: Usted en su relato inicialmente le contaba a la señora jueza que usted venía desplazado de otro sitio, ¿De Santander fue? ¿Norte de Santander? CONTESTÓ: <u>Desplazado del sur de Bolívar de Cantagallo</u> PREGUNTADO: ¿Usted está como víctima en el registro? CONTESTADO: Sí doctor (...)" (Subrayado de la Sala)

Así, pese a la condición de *desplazado* que informa el opositor, se advierte que, su producción se ubica respecto del municipio de Cantagallo – Bolívar, esto es, respecto de predio distinto al reclamado en el proceso *in examine*, lo cual, impide dar aplicación a la excepción prevista en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, reservada para quien ha sido *reconocido como desplazado o despojado del mismo predio*. Ello, sin perjuicio, de la intervención afirmativa que, en favor del opositor deba asumirse producto de la situación de debilidad procesal informada; ejemplo de ello, fue la designación de defensor de oficio para asumir la defensa de sus intereses, así como otra que refulja a la vista de esta Colegiatura como necesaria.

Siguiendo la línea argumentativa, estimado como se encuentra la calidad de víctima de desplazamiento de MARINO DE JESUS MAZO MARTÍNEZ y EMÉRITA DOMINGUEZ BLANCO y, consecuente configuración del abandono forzoso del predio "Santa Rosa formado por 3 predios" por causas asociadas al conflicto armado, tal como fue examinado en párrafos que anteceden; la Sala debe proceder a pronunciarse en

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 56 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

relación al acto jurídico que acaba por romper el vinculo jurídico del señor MARZO MARTÍNEZ con el inmueble reclamado.

Se observa que, encontrándose el señor MARINO DE JESUS MAZO MARTÍNEZ en estado migratorio, el veintidós (22) de noviembre de dos mil siete (2007) transfirió a título de venta, el pluricitado predio "Santa Rosa formado por 3 predios" a ROQUE JULIO ARIZA QUINTERO y CIRO ANTONIO FORERO FORERO. Tal negociación quedó vertida en Escritura Pública no. 276 de la Notaria Única del Círculo de Pailitas – Cesar³⁸, inscrita en anotación no. 09 del FMI que identifica el fundo.

Seguidamente, a través de Escritura Pública no. 034 del quince (15) de febrero de dos mil diez (2010)³⁹ de la Notaria Única de Pailitas, ROQUE JULIO ARIZA QUINTERO transfiere a CIRO ANTONIO FORERO FORERO su cuota parte del predio – anotación 10.

Al respecto, de la negociación celebrada entre el solicitante MAZO MARTÍNEZ y opositor CIRO ANTONIO FORERO FORERO, relevante resulta señalar que éste último, ni en el escrito de oposición, ni en el interrogatorio rendido, se ocupó de infirmar el desplazamiento forzoso, ni atribuir liberalidad al contrato antes citado. Pues, tal como lo manifestó ante el despacho instructor, el opositor no estaba vinculado a la zona, al turno que, la venta se produjo a través de comisionistas que mediaron en la transacción, desconociendo el señor FORERO FORERO el estado en que se encontraba el vendedor y el motivo que antecedió a la transferencia; así fue depuesto en interrogatorio rendido:

"(...) Nosotros vivíamos en Landázuri, Landázuri Santander, que fue casi donde me crie con mis padres y mi familia, de ahí fui, me vine para Barranca y me fui a trabajar para una parte que se llama, qué es el sur de Bolívar, Cantagallo, el municipio de Cantagallo en el sur de Bolívar, de ahí fui desplazada en el 2007, de allá, de Bolívar llegué a Barrancabermeja que

³⁹ Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folios 327 – 330

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 57 de 77

³⁸ Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folios 165 - 179; 184 - 187; 323 - 326



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

es donde viven mis padres, nosotros en Landázuri teníamos una casa que estaba a nombre de mi esposa, mi esposa, tomamos la decisión de hipotecar esa casa a una Cooperativa que se llama SERVIVELEZ, COOPSERVIVELEZ, para ponerme a trabajar en Barrancabermeja comprándome un taxi y ponerme a trabajar en Barrancabermeja, esos eran mis planes primero, porque la casa la hipotecamos en \$30.000.000,oo y con eso me iba a comprar un taxi para ponerme a trabajar ahí, que ahí en Barranca viven mis padres. Mi hermano ALFONSO FORERO él se encontró un amigo y lo invitó a Pailitas, vino a Pailitas en el 2007, empezando el 2007, vino a Pailitas y donde el amigo y vieron unos terrenos y él compró una finca ahí en Pailitas en la vereda Bola Azul, mi hermano, después él se hizo unos amigos acá que fue el señor MIRO QUINTERO y el señor GIOVANNI CUÉLLAR, que ellos eran como comisionistas en ese entonces ahí en Pailitas, mi hermano vuelve a Barrancabermeja y me dice que compró una finca en Pailitas y que habían unas tierras muy buenas en Pailitas, que por que no mejor me venía y que él había visto por ahí y que había una finca bonita pegada dónde él había comprado la finca cerca y que quedábamos ahí juntos para trabajar, entonces yo hablé con mi esposa y ella me dijo: 'Pues, vaya y eche una miradita', yo vine, llegué a Pailitas, me acuerdo que el primer amigo que me hice en Pailitas fue <u>el señor GIOVANNI CUÉLLAR, que él me recibió</u> en la casa, me hospedó allá en la casa, me dio posada y me presentó al señor MIRO QUINTERO, de los cuales ellos eran comisionistas y me llevaron primeramente fuimos a la vereda los Llanos, fuimos al Terror y me mostraron predios que estaban vendiendo, pero después yo les dije que me llevaran a la finca que mi hermano había visto donde había comprado la finca mi hermano y fue a la vereda Bola Azul que fue al predio La Esperanza, ellos me dijeron que estaban vendiendo ese predio, que era de un señor que se había ido y estaba viviendo por allá en Armenia, pero que ellos estaban comisionados para vender ese precio. Bueno, a mí me gustó el predio y cómo estaba cerca de la misma vereda de mi hermano entonces decidimos, decidí comprarlo, entonces <u>ellos me comunicaron telefónicamente con don</u> MARINO MAZA, yo hablé con él y llegamos a un acuerdo, ellos estaban pidiendo por la finca \$15.000.000,oo, yo hablé telefónicamente con él, hicimos el negocio por teléfono, cuando ya pactamos el negocio por teléfono entonces llegamos al acuerdo de que cuando él venía para que recibiera la plata y me hiciera la escritura del predio, bueno el vino a Pailitas, yo le paqué el predio y él me hizo la escritura pública ahí en Pailitas (...) PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si en esa llamada que usted hizo, donde hizo la negociación con el señor MARINO ¿Él le manifestó cuáles eran las razones, los motivos por los cuales él estaba vendiendo el predio? ¿Qué le dijo que por que lo vendía? CONTESTÓ: Doctora, él no me manifestó nada de eso, ósea, el negocio primeramente pongamos yo lo hablé con los comisionistas, después yo lo llamé e hicimos el negocio, él me dijo que estaba vendiendo porque donde él está ubicado pues

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 58 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

estaba bien, porque yo le dije que él porque no regresaba para esa parte, entonces él me dijo que él está ubicado allá y que esa era una tierra muy bonita PREGUNTADO: ¿Estaba ubicado en otra parte? CONTESTÓ: Sí, en otra parte y que él ya no pensaba volver para ahí y que por eso vendía (...)" (Subrayado de la Sala)

Adviértase que, pese a que del anterior extracto de la declaración del señor FORERO FORERO, se extrae que el solicitante presuntamente le expresó su deseo de NO regresar al fundo "Santa Rosa formado por 3 predios"; a la par que CARLOS EMIRO QUINTO CHONA y LUZ ENITH QUINTERO CHONA, testificaron que para cuando se produjo la venta había mermado el conflicto armado en la región y se estaban produciendo retornos individuales; ello, no conduce a desvirtuar la victimización de la familia MAZO DOMINGUEZ, frente a quienes no se evidencia cesación de la condición de desplazados forzosos, en los términos de lo normado en el artículo 18 de la Ley 387 de 1997.

Lo expuesto conduce a dar aplicación a la presunción dispuesta en el literal *a*) en consonancia con el literal *e*) del *numeral* 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y, en tal virtud, declarar ausente el consentimiento emitido por MARINO DE JESUS MAZO MARTÍNEZ el veintidós (22) de noviembre de dos mil siete (2007) para la transferencia a título de venta el pluricitado predio "Santa Rosa formado por 3 predios" a ROQUE JULIO ARIZA QUINTERO y CIRO ANTONIO FORERO FORERO, *reputándose inexistente* el contrato vertido en Escritura Pública no. 276 de la Notaria Única del Círculo de Pailitas – Cesar⁴⁰ inscrita en la anotación no. 09 del FMI no. 192 – 8199⁴¹.

Siguiendo la línea de análisis, los actos o negocios posteriores celebrados sobre el referido fundo, se estiman *viciados de nulidad absoluta*, a saber: (i) Contrato de compraventa por el que ROQUE JULIO ARIZA QUINTERO transfiere a CIRO ANTONIO FORERO FORERO su cuota parte del predio, vertido en Escritura Pública no. 034 del

 $^{\rm 41}$ Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folios 211 – 214

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 59 de 77

⁴⁰ Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folios 165 – 179; 184 – 187; 323 – 326



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

quince (15) de febrero de dos mil diez (2010)⁴² de la Notaria Única de Pailitas,– anotación 10 y, (ii) contrato de constitución de gravamen hipotecario por CIRO ANTONIO FORERO FORERO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, elevado a Escritura Pública no. 031 del ocho (8) de febrero de dos mil once (2011)⁴³.

Sobre el gravamen hipotecario inscrito en la anotación no.11 ha de precisarse que, deberá igualmente ordenarse a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chimichagua – Cesar que, proceda con su cancelación en el FMI antes referido, acorde a lo dispuesto en el literal *d*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Prevéngase que, la presunción aplicada por ser legal, admite prueba en contrario, asistiéndole tal carga al opositor, quien no se ocupó de desvirtuar que, la ruptura de la relación con el predio de la parte solicitante guarda relación cercana y suficiente con el conflicto armado; ni tampoco a ello condujo otro elemento probatorio recaudado.

De esta forma, la sindéresis de la Sala conduce a estimar la titularidad del derecho a la restitución que le asiste MARINO DE JESUS MAZO MARTÍNEZ y EMÉRITA DOMINGUEZ BLANCO. Y, en aras de dar cumplimiento a lo informado en el *literal p* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial, teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas, se proferirán todas las demás que resulten instrumentales y complementarias al amparo.

Finalmente, no escapa de la visa del Colegiado que, si bien en anotación 8 del FMI no. 192 – 8199, se inscribió oficio 0492 fechado treinta (30) de mayo de dos mil siete (2007) del INCODER consistente en "cancelación providencia administrativa".

⁴² Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folios 327 – 330

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 60 de 77

⁴³ Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folios 188 – 195; 331 – 338



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

(prohibición administrativa) – medida cautelar", al momento de su inscripción se consignó que se cancela la anotación 5, sin que ésta última guarde relación con la medida cancelada; pues tal protección se registró en la anotación no. 7. En tal virtud, se ordenará a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chimichagua – Cesar, hacer la corrección y/o aclaración a que haya lugar; ello, con el propósito que no quede ninguna limitación al dominio vigente, en los términos del literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

- Examen de procedencia de compensación económica o medidas afirmativas a ocupantes secundarios

Frente al tema de la compensación la ley 1448 de 2011, al regular el proceso de restitución de tierras, impone a una de las partes procesales, esto es, al opositor de la demanda de restitución, la carga de probar la *buena fe exenta de culpa*, sin distinción. Lo anterior, se puede evidenciar en distintos apartes normativos, como el artículo 88⁴⁴ que regula las oposiciones, 91⁴⁵ (contenido del fallo), 98⁴⁶ (pago de compensaciones); entre otros.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2011, al estudiar a constitucionalidad de la norma, define dentro de una de las reglas hermenéuticas fijadas que, "la buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 61 de 77

⁴⁴ Artículo 88. OPOSICIONES. "(...) Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización (...)"

⁴⁵ Artículo 91. CONTENIDO DEL FALLO. "La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente (...)

r. Las órdenes necesarias para garantizar que <u>las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas</u> cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley (...)" (Subrayado por fuera del texto).

⁴⁶ Artículo 98. PAGO DE COMPENSACIONES. "El valor de las compensaciones que decrete la sentencia a favor de <u>los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa</u> dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso. (...)" (Subrayado por fuera del texto).



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución" o en otro términos, ésta "se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal" (Subrayado propio)

Establece el máximo Tribunal Constitucional que, "la carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: Demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos", esto es la buena fe exenta de culpa. Siendo enfática al referirse a tal estándar que, "debe resaltarse que éste constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas, y en consideración a la magnitud del despojo, la usurpación y el abandono forzado de los predios, derivados del conflicto armado interno (...)"; razón por la que se "previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: El aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial".

Al respecto, en la citada sentencia de constitucionalidad, recogiéndose otroras pronunciamientos⁴⁷, se define el referido estándar en los siguientes términos:

"Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: 'Error communis facit jus', y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que 'Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al

 47 H. Corte Constitucional, C – 740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C – 795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio).

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 62 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa'.

De lo anterior se extraen, dos elementos – subjetivo y objetivo, evidenciados a partir de las siguientes premisas:

- (i) Subjetivo: Creencia de alguien de adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley.
- (ii) Objetivo: Prudencia y diligencia. De esta forma, se parte del error que se ocasionare respecto de la apariencia del derecho o situación protegida por la ley en la que se hallare el sujeto, que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido por ser imposible descubrir la falsedad o no existencia.

En el caso en estudio, el opositor CIRO ANTONIO FORERO FORERO, se pronunció alegando que su comportamiento al momento de adquirir el predio objeto de reclamación se encuentra amparado bajo el estándar de la *buena fe exenta de culpa*. Expone al respecto que, nada tuvo que ver con el desplazamiento de los señores MARIANO DE JESÚS MAZO MARTÍNEZ y EMERITA DOMINGUEZ BLANCO, pues para la firma de la escritura de compraventa concurrió públicamente y sin presiones el señor MAZO MARTÍNEZ.

Puntualiza que, se valió de *comisionistas* o *intermediarios* para celebrar el negocio jurídico, pues no era de la región; justificación bajo la cual se ampara para señalar que desconocía las circunstancias particulares que influyeron en la transferencia del fundo por MARIANO DE JESÚS MAZO MARTÍNEZ. Señalando en el interrogatorio

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 63 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

rendido que, fue después de la compra que se enteró de las particulares circunstancias que afectaron al vendedor, en los siguientes términos:

"(...) PREGUNTADO: Ya después que compra y empieza a hacer relaciones sociales con sus vecinos ¿En algún momento usted escuchó que el vendedor, es decir el señor MARINO DE JESÚS MAZO, haya vivido algún hecho de violencia o algún miembro de su familia, hijo, esposa, hermano? CONTESTÓ: Sí. PREGUNTADO: ¿Sí? ¿Ya fue que compró escuchó algo? CONTESTÓ: Ya después me enteré PREGUNTADO: Cuéntenos lo que escuchó CONTESTÓ: Yo pregunté por ahí: '¿Don MARINO por qué se fue de acá? Porque es una tierra buena para trabajar, para ganadería', entonces según, como le digo, es porque la gente, los vecinos, que él había tenido un problema que porque como que una hija se fue para la querrilla y él se fue por allá a quitarle la hija a la guerrilla y que lo iban a matar, bueno algo así parecido y él por eso como qué, pero ya fue después que yo llegué que empecé ya yo a PREGUNTADO: ¿Ya había comprado? CONTESTÓ: Sí, ya yo había comprado, exactamente, porque yo no sabía absolutamente nada, es más nosotros de ahí fue que empezamos a decir que ahí estuvieron los paracos que por ahí habían cementerios de gente que enterrada, pero ya fue después, después, porque nosotros llegamos y en ocho días hicimos el negocio y nos vinimos a trabajar ahí (...)" (Subrayado)

Adicionó el opositor al momento de la entrevista realizada por la UAEGRTD para el estudio de caracterización que, es trabajador, obrero, jornalero, con nivel de escolaridad hasta 5° grado de la educación básica de primaria. Quien, informó que producto de los rigores del conflicto armado migró del municipio de Cantagallo – Sur de Bolívar y, a través de préstamos, adquirió "Santa Rosa formado por 3 predios", siendo ésta su única propiedad rural actual.

Siendo del caso anotar que, se encuentra incluido en el RUV⁴⁸ como víctima de desplazamiento forzado del departamento de Bolívar por grupos guerrilleros, con fecha del siniestro del veintidós (22) de agosto de dos mil siete (2007) y valoración del dos (2) de septiembre del mismo año.

⁴⁸ Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folio 367

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 64 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Obsérvese que, la UAEGRTD para la elaboración del Informe de caracterización socioeconómica⁴⁹ de CIRO ANTONIO FORERO FORERO, consultó el sistema ADRES, encontrándose afiliado en salud al régimen *subsidiado*. Adicionalmente, la consulta al Sistema de Información Pública del Departamento Nacional de Planeación, arrojó que el citado opositor ha sido censado con la metodología SISBEN, con un puntaje de 26,31⁵⁰, definiéndolo como un potencial beneficiario de subsidio de vivienda rural, subsidio integral de tierras y programas de oportunidades rurales.

A su turno, consultado el Registro Único de Afiliados de la Protección Social RUAF⁵¹, del pluricitado opositor no se encontró afiliación a pensiones, caja de compensación familiar, ni fondo de cesantías.

Y, verificadas las base de información del IGAC⁵² y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO⁵³, se encontró que no cuenta con otro predio diferente al reclamado. Advirtiéndose que, si bien de la consulta en SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO se extrajo relación del opositor CIRO FORERO FORERO con el fundo identificado con FMI no. 192 – 10762⁵⁴ denominado "El Placer", éste no funge como actual titular de derecho dominio.

Conforme todo lo anteriormente expuesto, se tiene que el señor CIRO ANTONIO FORERO FORERO es un campesino y con nivel primario de formación académica, de quien además se avistan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la propiedad rural, vivienda digna, mínimo vital y fomento del agro (artículos 64 y 64 CP).

 $^{\rm 49}$ Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folios 343 – 375

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 65 de 77

⁵⁰ Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folio 364

Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folio 365 – 366

⁵² Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folios 371

⁵³ Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folios 372 – 375

 $^{^{54}}$ Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folios $372-375\,$



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Anótese además que, del señor FORERO FORERO no se previene relación directa o indirecta con el despojo o el abandono forzoso del predio; ni tampoco que obrara con pretensión de legitimarlo (armado o pretendidamente legal).

De forma tal que, para la Sala resulta dable aplicar el estándar dispuesto en el artículo 88⁵⁵ de la ley 1448 de 2011, de manera flexibilizada o morigerada, en aras de atemperarse la pretensión restitutoria con la realidad social (Sentencia C – 330 de 2016 y Auto de Seguimiento 373 de 2016).

Puntualizándose que, las calidades personales del opositor, su escasa formación académica, aunado a las circunstancias de vulnerabilidad bajo las cuales se vinculó al predio, frente a las cuales informó el señor FORERO FORERO bajo la gravedad del juramento que fueron el resultado de hipotecar un inmueble que tenía su esposa con el propósito de acceder a un terreno rural para explotación y trabajo agrario de subsistencia, permiten a la Sala aceptar que éste obró bajo la creencia de adquirir un derecho y en tal virtud, colocarse en una situación jurídica protegida por la ley; sin que para esta Colegiatura se aviste un interés ilegitimo que descalifique su actuar de buena fe.

Previene la Sala que, cualquier otra persona bajo similares circunstancias personales a las que se hallaba el opositor al momento en que se vinculó al fundo, hubiere actuado de la misma forma en que éste lo hizo.

Es así como, con fines de equidad social, resulta determinante valorar y asegurarle al opositor sus derechos a la igualdad material, equidad en la distribución, uso y acceso preferente y progreso de la tierra, vivienda digna, debido proceso, trabajo, mínimo

⁵⁵ Artículo 88. OPOSICIONES. "(...) Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización (...)"

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 66 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

vital, entre otros derechos, como un adquirente de buena fe, vulnerable y afectado con la orden de desalojo que provocará la restitución.

Estimándose de esta forma procedente el reconocimiento al opositor CIRO ANTONIO FORERO FORERO de la compensación económica de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 – 2011. Precisándose que, ninguna objeción se presentó por la parte reclamante, ni por la UAEGRTD, ni mucho menos por la opositora, sobre el avalúo comercial del predio, construcciones y mejoras practicado por el IGAC respecto del valor del predio a restituir, de tal suerte que para efectos de determinar el monto a reconocer se tendrá el valor señalado en éste, por ser la autoridad competente para ello y encontrarse ajustado a parámetros legales y reglamentarios correspondientes, el cual asciende a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$441.366.940,00).

En consecuencia, se ordenará al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS que, a la mayor brevedad posible pague al CIRO ANTONIO FORERO FORERO la suma dinero que le viene reconocida a modo de compensación; acto del cual deberá rendir informe a esta Sala. A su turno, se le ordenará a la UARIV brindar el debido acompañamiento al opositor para la inversión de tales recursos, en la forma en que le resulte más conveniente, si consiente en ello.

- Cuestiones accesorias - afectaciones del predio restituido

Recapitúlese, en lo concerniente a las afectaciones del inmueble restituido que, la UAEGRT relaciona en el ITP del predio "Santa Rosa formado por 3 predios", identificado con FMI no. 192 – 8199⁵⁶, lo siguiente:

⁵⁶ Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folios 211 – 214; 339 – 342

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 67 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Zonas de reserva forestal de la Ley 2º de 1959, respecto a lo cual, el Ministerio de Medioambiente – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos⁵⁷, señaló que revisada la información cartográfica y de acuerdo con la base de datos, se encontró que las coordenadas del predio se ubican en la Zona Tipo A, de la Reserva Forestal Rio Magdalena, establecida en la Ley 2º de 1959.

Al respecto de la zonificación TIPO A, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), en Resolución no. 1276 del 06 de agosto 2014, artículo 2, dispone: "Zona tipo A. Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos. relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática: la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo: la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural: y el soporte a la diversidad biológica".

Conduce lo expuesto a establecer que, en el predio restituido denominado "Santa Rosa formado por 3 predios" solo podrá desarrollar o realizar actividades forestales y de protección y mitigación del suelo y diversidad biológica. Además, las actividades de bajo impacto ambiental que se mencionan en la Resolución 1527 del 2012 (citada en el parágrafo 3 del artículo 2) modificada por la Resolución No. 1274 del 06 agosto del 2014.

Y, en tal virtud, será la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS la encargada de verificar, junto a la autoridad ambiental y la Alcaldía del Municipio de Pailitas – Cesar, el porcentaje de las actividades agrícolas y/o ganaderas que podrían ejercer los solicitantes en el predio y en el evento de que la limitante haga improductiva la tierra, deberá proveer lo necesario para solucionar el acceso a tierra a los beneficiados con la sentencia, otorgando predio en equivalencia.

 57 Expediente digitalizado cuaderno no. 2, folios 52 – $56\,$

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 68 de 77



SGC

Página 69 de 77

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Ha tenerse en cuenta en todo caso que, deberá brindársele acompañamiento a los beneficiados con la sentencia para que, si a bien desean, adelanten el proceso de sustracción de conformidad con la legislación vigente⁵⁸ y de no acceder la autoridad ambiental a ello, o de no consentir los solicitantes a promover dicha actuación, se reitera, debe ordenarse la entrega de un predio en equivalencia al área acogida por esta Colegiatura, quedando el inmueble solicitado en restitución, a nombre de la entidad ambiental que por competencia legal deba tener a cargo este tipo de fundo.

Por otro lado, en cuanto a la afectación indicada en el ITP por **Contrato N VMM19** – relacionado a **Hidrocarburos**, otea la Sala que, habiéndose vinculado tanto a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANH como a la sociedad en comento, no presentaron⁵⁹ oposición o cualquier otro reproche, frente a la prosperidad del amparo del derecho a la restitución deprecado. Precisándose en el informe rendido por la entidad el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) que, al encontrarse el área como reservada, significa que no ha sido objeto de asignación y, por tanto, no se llevan operaciones de exploración y/o producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas. Lo cual conduce a que, no deba emitirse orden sobre el particular.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

Código: FRT - 015 Vers

Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

⁵⁸ Resolución 629 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Articulo 2 "(...) Las solicitudes de sustracción de que trata el artículo anterior para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, deberán ser presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas."

 $^{^{59}}$ Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folios 256 – 264



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

V.- DECISIÓN

1. AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS que le asiste a MARINO DE JESUS MAZO MARTÍNEZ y EMÉRITA DOMINGUEZ BLANCO, como víctimas de abandono forzoso del inmueble denominado "Santa Rosa formado por 3 predios", identificado con FMI no. 192-8199 y referencia catastral 20517000300030013000, ubicado en la vereda Bola Azul del municipio de Pailitas, Cesar, conforme la extensión, linderos y medidas determinados en la parte motiva del presente proveído.

- **2.** Como consecuencia de la orden de amparo contenida en el *numeral 1*, se dispone:
- **2.1.** REPUTAR *inexistente el contrato de compraventa* celebrado por MARINO DE JESUS MAZO MARTÍNEZ a favor de ROQUE JULIO ARIZA QUINTERO y CIRO ANTONIO FORERO FORERO, instrumentalizado en Escritura Pública no. 276 de la Notaria Única del Círculo de Pailitas Cesar del veintidós (22) de noviembre de dos mil siete (2007), inscrita en la anotación no. 09 del FMI no. 192 8199, en aplicación de lo dispuesto en literal *a*) del *numeral* 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- **2.2.** DECLARAR *viciado de nulidad absoluta* el contrato de compraventa celebrado por ROQUE JULIO ARIZA QUINTERO, a través del cual le transfiere a CIRO ANTONIO FORERO FORERO su cuota parte del predio restituido, vertido en Escritura Pública No 034 del quince (15) de febrero de dos mil diez (2010) de la Notaria Única de Pailitas, anotación 10 del FMI no. 192 8199, en aplicación de lo dispuesto en literal *e*) del *numeral* 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 70 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

2.3. DECLARAR *viciado de nulidad absoluta* el contrato de constitución de gravamen hipotecario celebrado por CIRO ANTONIO FORERO FORERO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, elevado a Escritura Pública No. 031 del ocho (8) de febrero de dos mil once (2011)⁶⁰,, en aplicación de lo dispuesto en literal *e*) del *numeral* 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

3. DECLARAR PROBADA la excepción de *buena fe exenta de culpa* propuesta por el opositor CIRO ANTONIO FORERO FORERO, conforme a lo expresado en la parte motiva de la providencia.

4. RECONOCER a favor del opositor CIRO ANTONIO FORERO FORERO el pago de la compensación económica de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 – 2011, en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$441.366.940,00). En consecuencia, se ordena al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS que, a la mayor brevedad posible pague dicha suma dinero; acto del cual deberá rendirse informe a esta Sala.

5. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE CHIMICHAGUA (CESAR), que respecto del predio identificado con F.M.I. no. 192 – 8199, proceda, aplicando el criterio de gratuidad a que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, a: (i) INSCRIBIR lo dispuesto en el numeral *primero* y *tercero* de la sentencia, (ii) INSCRIBIR la cancelación y levantamiento de la medida de inscripción de la demanda – anotación No. 11, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de Ley 1448 de 2011; (iii) HACER LA CORRECCIÓN Y/O ACLARACIÓN a que haya lugar respecto de la cancelación de

⁶⁰ Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folios 188 – 195; 331 – 338

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 71 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

la <u>anotación No. 7,</u> conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia, *(iv)* INSCRIBIR la medida de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal *e)* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, *(v)* COBIJAR el predio restituido con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

- **6.** ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC que, el IGAC, con la anuencia de los titulares del derecho de dominio, deberá adelantar las diligencias y procedimientos necesarios para rectificar administrativamente el área y linderos (art. 105 Ley 1753 de 2015), producto del contraste entre la información levantada en terreno y la que reposa en su base de datos y/o registro público de la propiedad. Cumplido lo anterior, se ORDENA a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chimichagua Cesar, actualizar el FMI. No. 192 8199 y referencia catastral 20517000300030013000, en cuanto a su área, linderos y colindancias.
- 7. IMPLEMÉNTESE respecto del predio restituido denominado "Santa Rosa formado por 3 predios", identificado con FMI no. 192 8199 y referencia catastral 20517000300030013000, los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011, en los siguientes términos: (i) ORDENAR al municipio de Pailitas Cesar, expedir la correspondiente resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; (ii) ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar la deuda que por concepto de servicios públicos se hubiere ocasionado durante el periodo comprendido entre la fecha del hecho victimizante y la presente providencia; y, (iii) ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que se tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causada entre la fecha del hecho

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 72 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

victimizante y la sentencia, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predio a restituir.

- **8.** ORDENAR a la UAEGRTD y al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que, siempre que del estudio de las condiciones medioambientales del predio y socioeconómicas actuales de los solicitantes amparados MARINO DE JESUS MAZO MARTÍNEZ y EMÉRITA DOMINGUEZ BLANCO, se determine que cumplen con las calidades requeridas para hacerse beneficiarios de subsidio para el establecimiento de programas adecuación de tierras, asistencia técnica, agrícola y proyectos productivos, respecto del predio restituido, se adelante el procedimiento para su otorgamiento.
- **9.** ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL CESAR, para que ingrese sin costo alguno a los solicitantes amparados MARINO DE JESUS MAZO MARTÍNEZ y EMÉRITA DOMINGUEZ BLANCO y quienes integren sus núcleos familiares, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.
- **10.** ORDENAR AI MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y a la UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS incluir a los solicitantes amparados MARINO DE JESUS MAZO MARTÍNEZ y EMÉRITA DOMINGUEZ BLANCO y quienes integren sus núcleos familiares, en programas de acceso a la atención

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 73 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

humanitaria que requiera mientras presente carencias en la subsistencia mínima, así como de ser del caso para el acceso medidas, planes, programas y proyectos aplicables para avanzar en la superación progresiva de la situación de vulnerabilidad que se le hubiere configurado con la ocurrencia del fenómeno de desplazamiento forzado que informa, ello conforme lo dispuesto en el decreto 2569 de 2014 reglamentario entre otras, de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

- 11. ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que, en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los solicitantes amparados MARINO DE JESUS MAZO MARTÍNEZ y EMÉRITA DOMINGUEZ BLANCO, previa priorización efectuada por parte de la UAEGRTD, al tenor del artículo 2.15.2.3.1. del Decreto 1071 de 2015. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículo 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.
- 12. ORDENAR al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, brindar a los solicitantes amparados MARINO DE JESUS MAZO MARTÍNEZ y EMÉRITA DOMINGUEZ BLANCO y quienes integren sus núcleos familiares, asistencia médica y psicosocial con enfoque diferencial, en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral PAPSIVI y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de la solicitante y su núcleo familiar.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 74 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

13. ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PAILITAS – CESAR, que verifique la inclusión de los solicitantes amparados MARINO DE JESUS MAZO MARTÍNEZ y EMÉRITA DOMINGUEZ BLANCO y quienes integren sus núcleos familiares, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda a afiliarlos a la EPS-S que escojan. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los reclamantes y su núcleo familiar.

- **14.** ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.
- **15.** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, atendiendo a que el predio restituido presente afectación de *reserva forestal de la Ley 2º de 1959* zonificación TIPO A, se sirva VERIFICAR, junto a la AUTORIDAD AMBIENTAL y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PAILITAS CESAR, el porcentaje de las actividades agrícolas y/o ganaderas que podrían ejercer los solicitantes en el predio y en el evento de que la limitante haga improductiva la tierra, deberá proveer lo necesario para solucionar el acceso a tierra a los beneficiados con la sentencia, examinándose en posfallo la posibilidad de ordenar la entrega de un predio en equivalencia. Sobre el particular, deberá rendirse informe a la Sala.
- **16.** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, atendiendo a que el predio restituido presente afectación de *reserva forestal de la Ley 2º de 1959* zonificación TIPO A, se sirva BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO a los beneficiados con la sentencia para que si

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 75 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

a bien desean adelanten el proceso de sustracción de conformidad con la legislación vigente y de no acceder la autoridad ambiental a ello, o de no consentir los solicitantes a promover dicha actuación, procedan a rendir informe a fin de examinar en posfallo la posibilidad de ordenar la entrega de un predio en equivalencia al área acogida por esta Colegiatura, quedando el inmueble solicitado en restitución, a nombre de la entidad ambiental que por competencia legal deba tener a cargo este tipo de fundo. Sobre el particular, deberá rendirse informe a la Sala.

17. COMISIONAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble restituido conforme lo dispuesto en los *numerales primero* y *tercero* de la sentencia. En la diligencia de entrega deberán observarse, las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997; así como el otorgamiento del tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes de propiedad del señor MANUEL DE JESUS VILORIA CAMARGO, que se informan estar a cuidado de su sobrina, o en su defecto de otro familiar, proporcionando todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial.

18. ORDENAR a la UARIV y en general a las entidades que integran el SNARIV, para que presten el acompañamiento necesario, se examine la posibilidad de otorgar a la actora y su familia medidas de asistencia y atención, entre otras, necesarias para la superación progresiva de la vulnerabilidad provocada con el desplazamiento, así como la atención curativa y paliativa de las afecciones en salud de los referidos.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 76 de 77



SGC

Radicado No. 200013121001201800147 - 00

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

19. ORDENAR A TODAS LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SNARIV adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

20. ORDENAR a la UARIV brindar el debido acompañamiento al opositor CIRO ANTONIO FORERO FORERO para la inversión, en la forma en que le resulte más conveniente, de los recursos derivados de la compensación económica reconocida

en su favor en la presente sentencia.

21. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

22. Notifiquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada Sustanciadora

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

MARTA PATRICIA CAMPO VALERO

LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

Magistrada

Magistrada

(Salvamento de Voto)

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 77 de 77